



Nezahualcóyotl, Estado de México, veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva la causa número **278/2015**, que se instruye en el Juzgado Penal de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, concerniente al hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AGRAVADA AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y POR HABERSE COMETIDO POR PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN CARGO PÚBLICO), en agravio de la SUJETO PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales [REDACTED], que la representación social consideró se prevé por el artículo 273 párrafos tercero y quinto y sanciona por el numeral 274 fracciones I y III en relación con los diversos, 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "d", todos del Código Penal vigente, en contra de [REDACTED]

Acusado de quien se citan sus datos de identificación, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema acusatorio, adversarial y oral:

#### SUJETO ACUSADO

De acuerdo al auto de apertura a juicio oral y los datos allegados por el ministerio público se tiene lo siguiente:

[REDACTED], originario del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] escolaridad [REDACTED] actualmente interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

#### RESULTANDO

1. Se hizo llegar por parte de la Jueza de Control el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 1026/2014 del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a [REDACTED] Y OTRO, donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar, entre otros.



2. Se ordenó por parte de este Juzgado de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 278/2015 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio, desarrollándose éste hasta agotar los medios de prueba admitidos para las partes, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales de las partes y el uso de la voz a quienes corresponde ese derecho.

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Este Juzgador es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta motivo de juicio es constitutiva de un ilícito penal, según fue atribuido el hecho por la representación social; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron en el municipio de **Nezahualcóyotl, Estado de México**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional.

En razón de fuero también le asiste competencia a este Tribunal Unitario, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local y no se observa la comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día **veintidós de julio del año dos mil catorce**; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, y 187 a



192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 26 al 34 y 65 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano resolutor es competente para emitir el proveído solicitado por la fiscalía.

## II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegación en juicio, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AGRAVADA AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y POR HABERSE COMETIDO POR PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN CARGO PÚBLICO), que consideró previsto y sancionado por los numerales 273 párrafos tercero y quinto, así como 274 fracciones I y III, con relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso "d", todos del Código Penal vigente, en agravio de la SUJETO PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Asimismo pidió se condenara a los enjuiciados al pago de la reparación del daño moral a favor de la SUJETO PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales [REDACTED]

**Ahora bien, debe indicarse que el ministerio público no perfeccionó su acusación con motivo de la reposición de procedimiento, ante lo cual no existe vulneración de derechos humanos al acusado.**

Lo anterior es así porque la fiscalía sostuvo en todo momento que el ilícito atribuido a los sujetos activos del delito consistía en haber impuesto cópula a la víctima aprovechando que esta última sufre de una enfermedad.

Esto es notorio porque desde el auto de apertura a juicio oral se estableció como hecho que sería motivo de acusación ministerial el siguiente: "deseando aclarar que dicha víctima sufre de una enfermedad, y derivado de ello quedó paralizada media parte de su cuerpo, ella siempre se encontraba consciente, ya que no puede moverse ni hablar ni gritar, sólo se queda inmóvil" relatando a continuación que tres sujetos activos sostuvieron cópula con la víctima.

En alegatos de apertura el ministerio público dijo (audiencia del 04 de septiembre de 2015): Demostrará que los acusados cometieron el hecho delictuoso tipificado



como violación en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED] toda vez que el día 22 de julio de 2014 la víctima abordó un taxi de uno de los activos y a raíz de una enfermedad que padece la pasivo por medio de la cual pierde la noción al instante, esto es aprovechado por el conductor del taxi para llevarla a una bodega de Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, en esta municipalidad, donde los acusados [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran, ya que son miembros de CUSAEM y están encargados de la vigilancia de la bodega y junto con el conductor del taxi cargan a la pasivo para subirla a un cuarto aprovechando el estado de la pasivo, ahí la colocan en un colchón y los 3 activos tienen cópula con la víctima del delito, aprovechando el estado de salud en que se encontraba la pasivo, asimismo se demostrará el hecho delictuoso de violación ejecutado por los hoy acusados [REDACTED] y [REDACTED] en conjunto y con dominio del hecho con el conductor del taxi, pues todos tienen la idea conjunta de tener cópula con la víctima aprovechando el estado en que se encuentra por la enfermedad que padece la denunciante de iniciales [REDACTED]. El ilícito está previsto en el artículo 273 párrafo tercero y quinto, 274 fracción I y III, 6, 7, 8 fracciones I y III; y 11 fracción I, inciso "d" del código penal vigente, en la modalidad de que los activos hayan sido servidores públicos de la Policía Estatal CUSAEM, y se van a solicitar las penas de los artículos 273 párrafo tercero y 274 fracción I y III (el juez pide aclaración) es el artículo 274 fracción I, señoría (el juez indica: 274 fracciones I y III, es así?) así es señoría. (A continuación se expusieron los alegatos de los defensores)

En Alegatos de Clausura emitidos el 06 de junio de 2016, expuso la fiscalía: Quedó demostrada la teoría del caso de la representación social, quedando demostrado que entre las 21 horas del 22 de julio de 2014 la denunciante de iniciales [REDACTED] abordó un vehículo de transporte público, un taxi, el cual era un Chevy, lo abordó en la colonia Agrícola Pantitlán, entonces su sobrino la acompañó a tomar el taxi y una vez que lo abordó le pidió al chofer la llevar a calle [REDACTED] número [REDACTED] en ese momento siento escalofrío la denunciante y vio feo al señor, es cuando se empezó a sentir mal y empezó a convulsionar, no sabe o no recuerda específicamente el tiempo que duró esta crisis, sino que al momento sintió que la agarraban de los pies y las axilas, la arrastraron del carro, no podía hablar, veía muchas luces y voces...la estaban subiendo a unas escaleras, de repente sintió que la tiraron... sintió que la arrojaron sobre un colchón de hule, fue en ese momento que entre 3 personas la tiran sobre un colchón y una que reconoce como el taxista la empieza a desnudar, participando



los hoy procesados **TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ** y **FRANCISCO YANEZ GARCÍA** fue en ese momento sintió que le quitaban su ropa, se sube el taxista arriba de su persona e introduce el miembro viril, acto seguido el procesado **TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ** y **FRANCISCO YANEZ GARCÍA** le estaban agarrando las manos para que el taxista abusara de la víctima, después de ello los hoy procesados, que vestían como policías y portaban gorra con leyenda **SSC**, específicamente **TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ** le agarra el brazo izquierdo y **FRANCISCO YANEZ GARCÍA** la toma del brazo derecho para que el taxista abusara de la denunciante, al terminar de abusar de ella la deja un tiempo y **TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ** se sube encima de ella y la penetra con su pene erecto en la vagina de la hoy denunciante, posteriormente se sube el pantalón y se va, quedando ella acostada en el colchón y el procesal **FRANCISCO YANEZ GARCÍA** se baja los pantalones y se sube encima de la víctima y le mete su pene erecto en la vagina de la denunciante, todo esto fue encima de un colchón, después entre **TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ** y **FRANCISCO YANEZ GARCÍA** y principalmente este último la vistió, y la dejaron recargada en la pared, y después la subieron al taxi del lado del copiloto...

(21:35) por otro lado se agregó como prueba superveniente se agregó un resumen clínico a favor de la denunciante, suscrito por **CARLOS RODRIGO ALTAMIRANO LEON**, donde se establece que la denunciante sufrió en el año 2001 un infarto cerebral con crisis convulsiva, situación que se corroboró con un escrito suscrito por PEMEX de fecha 19, 21 y 23 de junio de 2006, donde se establece que la víctima cuenta con cuadriplejía por infarto cerebral, con todo lo anterior se encuentra acreditado el hecho delictuoso de violación previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos tercero y quinto, 274 fracciones I y III, en relación con el 6, 7, 8 fracción I y III, 9 y 11 fracción I, inciso "d". (A continuación se expusieron los alegatos de los defensores)

Y finalmente, **en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2016 el ministerio público dijo:** encuadra en el artículo 273, párrafo tercero y quinto y 274 fracción I y III, 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I, inciso d. Hipótesis de cópula con persona que en razón de la enfermedad que padece no pudiese resistirse.

Notándose entonces que de ninguna forma la reposición del procedimiento agravó la situación del aquí justiciable, ni constituyó un perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, pues desde un inicio el ministerio público acusó al inculpado por el hecho delictuoso de violación, radicando ésta en que tres



sujetos activos sostuvieron cópula con la víctima cuando esta se encontraba bajo una crisis que deriva de una enfermedad. Así las cosas, en ningún momento hubo variación en torno al ilícito motivo de acusación y tampoco en cuanto a la forma de su condición ni los supuestos típicos.

No obstante lo anterior, esta autoridad, exclusivamente por cuestión de técnica jurídica y para mejor comprensión, **realiza el estudio de la figura típica conforme a la dogmática penal, que distingue con nombre específico a cada una de las formas comisivas de violación.** Este ejercicio se realiza **para efectos metodológicos, así como de orden en el estudio del ilícito,** ajustándose en todo momento a los supuestos normativos y artículos que el agente del ministerio público invocó en la acusación (contenida en el auto de apertura a juicio oral), sus alegatos de apertura y los correspondientes alegatos de clausura, no agregándose componente típico alguno ni algún precepto legal que la fiscalía hubiese dejado de exponer.

A mayor abundamiento, a pesar de que el agente del ministerio público nombró genéricamente al delito como "violación", sin embargo, del desarrollo de sus alegatos se desprende que dicha violación la hace consistir en una equiparación porque la víctima no podía resistir el ataque atento una enfermedad que padece, e indicó también que los sujetos activos del delito eran policías, agregando igualmente que el acusado y otros le impusieron conjuntamente la cópula a la pasivo. Por lo tanto, el nombre que corresponde conforme a la dogmática penal a dicho ilícito es el de: violación por equiparación (agravada al haber participado dos o más personas y por haberse cometido por personas que desempeñan un cargo público).

Reiterándose así que de ninguna forma se está excediendo la acusación del ministerio público, máxime porque no hay precepto legal alguno que obligue a la representación social a ajustarse a ciertos lineamientos para efectos de plantear su acusación, ni los alegatos de apertura ni de cierre, siendo bastante, a juicio de esta autoridad, con invocar los preceptos legales y efectuar las circunstancias del evento, tal como en la especie ha quedado satisfecho.

**Más aún que tampoco existe prohibición para que este juzgador analice los elementos del delito en sentencia conforme a la dogmática penal y otorgue al ilícito la nominación técnica que le corresponde.**



### **III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN (EQUIPARADA AL HABERSE COMETIDO SOBRE UNA PERSONA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDE RESISTIRSE)**

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal; y que en caso de duda debe absolverse. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el hecho delictuoso es la "circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

Así las cosas, el artículo 273 párrafo tercero del Código Penal contiene al ilícito de VIOLACIÓN (EQUIPARADA AL HABERSE COMETIDO SOBRE UNA PERSONA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDE RESISTIRSE) con la redacción siguiente:

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Y el último párrafo de dicho numeral dispone:

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Por tanto, acorde al asunto motivo de análisis, el delito de referencia se conforma mediante los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo del delito tenga cópula con una persona (entendida la cópula como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal); y,
- b) Que la víctima, por cualquier enfermedad, no pudiese resistir.

Los cuales se hallan comprobados en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes.



## ELEMENTOS OBJETIVOS

**CONDUCTA (sostener cópula con una persona).** Una vez realizado el estudio minucioso de los datos desahogados en la audiencia de juicio oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, permiten tener por acreditado el hecho circunstanciado que la fiscalía hizo valer en los términos siguientes:

El día 22 de julio del año 2014, la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] aproximadamente a las veintiún horas abordó un taxi en la Colonia Agrícola Pantitlán, Iztacalco, Distrito Federal el cual debía llevarla a su domicilio en Ciudad Nezahualcóyotl, sin embargo la ofendida al percatarse de que el taxista iba en otra dirección se asustó y comenzó a convulsionar ya que padece una enfermedad que le provoca crisis convulsivas, perdiendo la movilidad de la mitad de su cuerpo y el habla, pero se mantiene consciente, momento en el cual siente que la bajan del taxi entre varias personas y la suben por unas escaleras para tirarla sobre un colchón, donde comienzan a quitarle la ropa y el taxista así como dos sujetos más del sexo masculino que portaban uniformes negros con letras doradas abusaron sexualmente de la víctima aprovechando su superioridad numérica y la imposibilidad física de la denunciante para defenderse, imponiéndole así la cópula por vía vaginal a la pasivo, quien no otorgó su consentimiento para ello.

Estableciéndose así que los sujetos activos realizaron una conducta de acción, de consumación instantánea; y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 en su primera hipótesis, y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

Queda acreditado lo precedente con las pruebas desahogadas legalmente en la audiencia de juicio oral según la incorporación hecha en esa fase, particularmente el ateste de **LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** donde relató sustancialmente (**NOTA. En esta resolución se usa la paráfrasis, no existen transcripciones literales porque el sistema procesal carece de escritura**): Fui citada para pruebas de este proceso, porque me tomaron mi declaración cuando fui víctima de un abuso sexual, fue el 22 de julio aproximadamente a las 9 de la noche saliendo de la casa de [REDACTED] [REDACTED] caminando el callejón de Privada de Felipe Ángeles de la colonia



Agrícola Oriental acompañándome la señora [REDACTED] y su hijo, cuando llegó un taxi lo aborde en la parte de atrás en ese momento mi sobrino le dice al taxista si me puede llevar a la pasando la [REDACTED] y no me di cuenta si había oído bien el señor y ya llegando a la avenida y para llegar a Eje [REDACTED], me le quedo mirando por el retrovisor, y le pregunto si tomo bien la dirección y si sabe donde es y me dice claro jefa, y yo conozco toda la ciudad Nezahualcóyotl como la palma de mi mano, en ese momento cuando me dice eso, sentí escalofrío y lo vi feo al señor y en ese momento me sentí mal, empecé a convulsionar, no se el momento de tiempo ni espacio que duró mi crisis, al momento sentí que me agarraron de la parte de debajo de los pies, de las axilas y me bajaron del carro, no podía hablar veía luces de colores y oía voces, y uno de ellos dijo que guey ahora te trajiste a esta pinche vieja, viene hasta miada, yo pensé en el momento que me habían llevado a un hospital, yo sentí al momento que me estaban subiendo a algo porque yo sentía la cabeza hacia atrás me estaban subiendo, los pies me estaban agarrando y la espalda y la cabeza y de repente sentí que me tiraron y con la mano izquierda porque pierdo la fuerza del lado izquierdo siento que es un colchón de hule y no alcanzo a ver las siluetas porque sigo viendo las luces y el habla no lo tengo, en ese momento uno de ellos dijo no la vamos a pasar muy bien, sentí que unas manos me quitaron mi ropa, me quitaron mis mallas y mi pantaleta, una falda y mi brassiere me lo rompieron, luego veo al taxista que se sube arriba de mi y esas dos personas que están ahí (voltea a ver a los acusados) me agarraron las manos uno de una mano y otro de la otra, después de que me estuvo lastimando y diciendo palabras groseras y me quería besar la boca pero mi boca estaba cerrada, trabada por mi crisis y yo sentía que me mordía y yo con mi mano izquierda quería soltarme de la otra mano que me estaban apachurrando de mi mano, cuando estuvo, no se, después de que acabó sus cosas el otro señor se estaba desvistiendo, era un uniforme negro con letras doradas y entre ellos estaba diciendo majaderías y diciéndome que me gustaba que no me hiciera pendeja estaban sujetándome de los brazos y de las piernas, uno me estaba agarrando de un pie porque el otro no lo podía mover y me quería mover y no me dejaba, no se cuanto tiempo estuvo arriba de mi, cuando voltee ya estaba desnuda la otra persona, un muchacho bien chico, también de uniforme negro, no se cuanto tiempo transcurrió de esto, me dejan sola, no me tapan, me dejan desnuda, no podía agarrar mi ropa ni mi chamarra, me arrastré pero me caí, estaba arriba del colchón no pude, dejaron la luz prendida y observe que había muchos papeles y vasos de vino y de cerveza, medias de mujer, mi ropa estaba ahí tirada y no podía alcanzarla, no se cuanto tiempo pasó y yo tenía mucho frío y cuando entraron otra vez uno de ellos dijo



que quey y a esta a donde la vamos a ir a tirar y no podía hablar y no se cuanto tiempo paso y se salieron otra vez y luego uno de ellos se metió a vestirme y dijo ya jefa ya estuvo ahorita la van a ir a dejar, enseguida entro el taxista y dijo espérate quey la voy a agarrar otra vez, después el taxista y el muchacho me vistieron y no me pusieron mi pantaleta, yo la jalé con mi mano izquierda y la metí en mi falda después me quisieron incorporar dejándome recargada en la pared, pero yo me caía de mi lado derecho y luego me bajaron entre los tres, eran tres personas ya estando abajo el taxi estaba adentro en el patio cuando me dejan en el asiento del copiloto ellos se van cuchicheando hacia un zaguán blanco, es lo que alcanzo a ver porque esta amaneciendo y dice uno de ellos otra vez no vi cual y dijo donde la vas a ir a aventar y como me dejaron sola con la mano izquierda abrí la guantera y saque unos papeles, copias de unos papeles que tenía ahí y me los metí adentro de la blusa en la barriga, porque dije si me matan que sepan quien me mató porque yo pensé que me iban a matar, regreso el taxista y dice ya estuvo jefa ahorita la voy a ir a dejar no crea que no me acuerdo a donde la levante y donde la voy a ir a dejar, yo se y viendo la puerta que se abrió no sabía en que avenida andaba y cuando pasó por palacio supuse que no era lejos de palacio porque fue la primera avenida que dio vuelta y pasamos la avenida palacio, me dejó ahí en la avenida San Juan, no recuerdo la hora pero ya había amanecido del día 23 de julio, eso es todo fue del año 2014, dije yo que mi boca quedó trabada y no la podía abrir porque cuando me da la crisis convulsiva me da hemiplejia del lado derecho, quedo pesada del lado derecho, quede con las secuelas del infarto cerebral en el 2001, antes de estos hechos ya había sufrido estas crisis, y no podía agarrar mi ropa por la hemiplejia y también por el frío yo creo porque me dejaron desnuda toda la madrugada, de esta hemiplejia recibí atención médica en el ISSSTE y en Picacho PEMEX y el diagnóstico que me dieron fue secuelas de infarto cerebral, crisis convulsiva, tomo balproato de magnesio diario de estas convulsiones sufro cuando me dan sustos corajes, no se, cuando dije que esas personas me agarraron los brazos me refiero a las que atrás del vidrio (refiriéndose a los acusados) dije que cuando acabaron sus cosas y me refiero a la penetración que me hicieron, me violaron, al abuso, sin mi consentimiento y violentamente y indefensa, también me referí a un muchacho y un señor de uniforme negro, ellos están aquí en el vidrio, como se llame ese, aquí enfrente (mira a los acusados [REDACTED] en el área de seguridad) por los hechos que sufrí ya estaba bien ya no quería recordar esto, cuando lo recuerdo siento mucho miedo, frío, asco y todo, pero no quiero ver a esas personas por lo que me hicieron en circunstancias en que yo no me puedo



defender, pero están ahí, ya que salgan yo que gano con que estén ahí, ya lo hicieron, no tengo nada en contra de ustedes, ya que salgan, ese es mi deseo, cuando dije que me penetraron de los que están en la vitrina el primero que me penetró fue el morenito del lado izquierdo (refiriéndose al acusado [REDACTED]) y el otro sujeto (refiriéndose al acusado [REDACTED]) fue después del taxista.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED] mencionó:  
Fui al ministerio público el mismo 23 siendo como a las 4 de la tarde llegamos a palacio y había mucha gente del ejercito y ministeriales, mucha gente y me dijo la MP que si me iban a atender pero que no sabía a que hora y me dijo que tenían un asunto muy delicado y que mi asunto también era muy delicado pero me dijo que por favor me dirigiera a aquí donde acudí con ellos porque no me podían atender en ese momento y palacio estaba lleno y no había servicio médico porque iban a levantar cadáveres, acudí al MP con mi hermana [REDACTED] [REDACTED] estuvimos ahí como cuarenta minutos, menos de una hora, le dijo a su hermana que preguntara si las iban a atender y me estuvieron haciendo preguntas y me dijeron que también era muy delicado mi caso pero que no estaba en sus manos saber a que hora me iban a atender pero quedo registrado mi nombre ahí en el libro, mi hermana trabaja en casa, no se sus horarios de trabajo, después acudí al MP posteriormente el día 24 fui con el fiscal otra vez al MP palacio y me atendieron y me dijeron si me había bañado pero me dijeron que fuera al servicio médico pero creo que no había ese día y me mandaron al Villada, en Palacio no declare, fue en Villada que declare el 24 de julio de 2014, pero tomaron conocimiento de lo de Palacio y ya por escrito, ante cuantas personas declaré, ya por escrito solo ante el licenciado [REDACTED] en las instalaciones de Villada el 24 de julio, (mediante lectura en la parte de la fecha de la entrevista "entrevista de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Nezahualcóyotl Estado de México y en fecha once de agosto del año 2014 el suscrito licenciado [REDACTED] con cargo de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales" es falso fue el veinticuatro de julio porque el veinticinco yo estaba en el servicio médico, solo fue el veinticuatro el licenciado [REDACTED] fue quien tomo mi declaración, no recabó mi declaración por medio electrónico ni por escrito, hasta se recargó en el escritorio y me dijo tiene que traerme a ... pero ese día mi hermana nada más me dejó porque tenía que ir a su trabajó y dijo tiene que traer a su testigo porque tiene que ir al servicio médico, no debe ir sola, yo firmé mi declaración posteriormente pero si estuvo escribiendo a maquina el licenciado [REDACTED], eso



fue Villada y en Palacio si tomo conocimiento la MP y tenía ahí a su secretario y le dijo tómale sus datos a la señora, tómale sus generales, porque es una cosa delicada pero no la podemos atender porque había mucha gente, creo hasta había periodistas ahí no se, no se que pasó y me dijo que la esperara si quería pero no sabía a que hora me iba a atender y pues ahí nunca firmé nada pero si lo apuntaron y estoy apuntada en el libro cuando llegas y te apuntas, yo dije que sufrí un infarto cerebral en el 2001, me lo ocasionó un golpe que sufrí unos cuatro meses antes, y como secuela me quedaron las crisis convulsivas, y me dan cuando tengo un miedo muy grande o un coraje grande porque soy así como muy miedosa y aproximadamente me duran unos segundos pero pierdo el conocimiento, ese día de los hechos no supe cuanto tiempo pasó, solo supe que cuando me estaba agarrando de los pies y de la espalda, como pierdo el conocimiento ya no me percate del camino que siguió el taxi porque cuando me empiezo a sentir mal es cuando íbamos por el puente elevado que atraviesa la calle [REDACTED], pero si puedo describir el lugar en donde estuve porque cuando me están agarrando de mis manos y los pies, pero también porque mi hermana me llevó a investigar antes de ir a Palacio y ella pagó el taxi y me decía recuerda y fui a investigar, y hasta la de la pastelería junto a ese salón dijo que, señora, pues iba yo mal, yo creo iba todavía en shock, casi no podía hablar y mi hermana es la que estaba hablando y como iba yo a saber que el dueño de ahí es la Chiquita González el ex boxeador y que ha habido cosas ahí, cosas desagradables, muchas cosas, yo había dicho que había llegado a la casa de mi hermana fue como a las seis de la tarde y no salí y hasta las nueve de la noche tomé el taxi, y antes de las seis de la tarde estaba en mi casa, yo vivo con mi hija y mi nieto, mi hija se llama [REDACTED] yo si tengo teléfono en mi casa, yo trabajo como cuidadora, no tengo horario es cuando me requieren, es un señor y una abuelita que cuido, es ahí atrás de Plaza Tezontle en Paseos de Churubusco, puede ser de ocho a once, de ocho a una, los acompaño a cardiología y me acompaño yo misma porque como toma medicamentos la abuelita y yo, trabajo lunes, miércoles y viernes, el día de los hechos fue un martes, ese día de los hechos yo vestía mallones negros, falda negra, blusa blanca holgada y mi chamarra larga que no apareció, no se donde está y mi ropa interior era pantaleta blanca y mi brassiere negro con florecitas de colores chiquitas, después de la crisis me sentía sin fuerza del lado derecho, con mi hemiplejia, si tenía fuerza del lado izquierdo, veía luces, distinguía a las personas sentía terror, porque sentí cuando me tiraron y el cuarto donde estaba, yo no ingiero bebidas alcohólicas ni cigarro, antes del 2001 en ocasiones, en fiestas, después del día de los hechos yo no he acudido con ningún abogado



particular, después de mi declaración si he firmado otro documento a las muchachas que vienen a las audiencias, las veo por televisión, me agarraron allá afuera y pues ya con amenazas, me rodearon, y que firma no y ya y no decía nada era un papel blanco, pero para que, yo se los dije, el otorgamiento del perdón no se ustedes de que me están hablando, yo si se los voy a dar pero no de esta forma y de mi licenciado bueno del fiscal, no me alcanzó a ver porque en cierto momento si desconfié yo de él porque a poco no me esta viendo que me están rodeando estas muchachas eso fue aquí afuera, reporte ese hecho por escrito a la jueza que había aquí y en ese escrito decía el momento en que vi a esas señoras porque no son chicas y para que querían mi firma, más que nada a mí eso me preocupa, que me regresen mi firma, porque yo si les voy a otorgar el perdón pero así no, en el escrito decía lo que me dijeron y la hora y la fecha, ese escrito se lo entregué al muchacho que entra a acomodarme al cuartito, no se su nombre, es delgadito joven.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]

RESPONDIÓ: No recuerdo las placas del taxi, la marca tampoco, pero las copias de los documentos del carro están ahí en el expediente, yo se las entregue al fiscal, las copias de la tarjeta y del tarjetón, no se que documentos, yo mencioné que escuchaba voces durante la crisis, si las puedo identificar, el tiempo que transcurrió desde que yo abordé el taxi hasta que me dio la crisis fue como hasta la calle [REDACTED] como de ocho a diez minutos, cuando me arrastre que estaba en el colchón no se que distancia era como de aquí a donde esta el escritorio, no se que distancia es, el medicamento que uso para la enfermedad que padezco es balproato de magnesio para recuperar la movilidad de la parte derecha de mi cuerpo después de la crisis pueden ser horas, la última vez fue al segundo día cuando pude volver a caminar por si sola, las prendas intimas después de ese día me las quite para bañarme, no se que puede provocar tomar una bebida alcohólica con la enfermedad que yo padezco, me imagino que una intoxicación o no se, cada cuanto presento una crisis solo es cuando un susto, un coraje una impresión, el miedo, el terror.

A NUEVO CUESTIONAMIENTO DE LA FISCALÍA DIJO: Yo investigue que el lugar era un salón que es [REDACTED], este salón no se el número pero es [REDACTED], en municipio de [REDACTED], pasando [REDACTED] como a mita de calle, yo reconocí el salón por el zaguán y por la avenida cuando dio vuelta a palacio.

AL SER CUESTIONADA NUEVAMENTE POR LA DEFENSA DE [REDACTED]  
[REDACTED]: El color blanco que referí lo vi porque estaba subida en el taxi cuando los tres sujetos se alejaron cuchicheando que a donde me iban



a ir a tirar y voltee enfrente de mi era un portón blanco y grande el taxi estaba adentro, el color lo vi por dentro, por fuera no lo reconozco porque no lo vi.

FINALMENTE A NUEVA PREGUNTA LA DEFENSA DE [REDACTED]: No se que medidas tiene el portón, pero cuando los sujetos me venían bajando por las escaleras y era un salón de fiestas, por donde esta la pista de baile había muchas cajas como de libros y los ventanales y la patrulla que estaba adentro del patio por eso.

Siendo visible de tal narración, sobre todo en las partes remarcadas, que la denunciante ubicó a los agentes activos del delito como las personas que sin su consentimiento le impusieron la cópula, lo cual se desprende de la testifical mencionada donde la agraviada expuso como primero el taxista fue quien la agredió sexualmente, mencionando como posteriormente la penetra un segundo sujeto y después de este, hace lo mismo el tercer sujeto activo, todos imponiéndole la cópula por vía vaginal (así se deduce porque la víctima indicó que "la penetraron" "que se colocaron encima", "la violaron"; amén que en ningún momento dijo haber sido ultrajada por vía anal).

Este testimonio se advierte recibido en términos de los artículos 371 y 372 de la ley adjetiva penal, pues la exposición se hizo al tenor de interrogatorio, de tal manera que su incorporación a juicio fue acorde a los lineamientos procesales correspondientes, aunado a que fue hecho por una persona que acudió al llamado judicial, expresó el evento personalmente en audiencia frente a las partes y previa toma de protesta que se le hizo, tal como lo establece el numeral 354 de la ley procesal de la materia. Además que fue efectuado por una persona que vivió directamente los hechos narrados y por lo tanto está en posibilidad de ilustrarlos, sumado a que la narración se advierte lógica y congruente, sin observarse la inclusión de datos tendentes a sesgar los hechos y tampoco inducida por soborno ni alguna otra cuestión que lleve a su demérito, de tal manera que alcanza valía jurídica y resulta así con idoneidad para acreditar las circunstancias que en su dicho aparecen, siendo igualmente pertinente con respecto al ilícito que nos atañe, pues acredita de que manera le fue impuesta la cópula por vía vaginal a la paciente del delito por los agentes conductuales.

Como indicio preponderante se valora la experticial recibida en términos de ley, en materia de Psicología a cargo de [REDACTED], quien dijo en interrogatorio: Estoy en esta audiencia porque fui citado mediante oficio para desahogar unas pruebas al tener a la persona aquí a la vista recuerdo



haberla evaluado y si hice una impresión diagnóstica a esta persona, no recuerdo el nombre o las iniciales de la persona a la que le hice el diagnóstico, pero si la tuve a la vista, recuerdo que la persona llega por el delito de violación y el oficio me piden saber si ella se encuentra bien de sus facultades mentales, más no recuerdo, (se le pone a la vista el documento,) recuerdo que es de una mujer de [REDACTED] años de nombre [REDACTED], la evaluó ese mismo día que me llega el oficio debido a que hay personas detenidas, la entrevisto para conocer los hechos, al momento de empezar mi entrevista yo cierro la puerta de mi oficina, ella me pide que abra la puerta porque siente desconfianza, entonces abro la puerta y sigo con ella solamente, lo que me refiere ella, es una violación, me refiere que sube a un taxi, ella se encontraba en casa de su hermana, esto en julio del 2014, pero el taxista le da desconfianza por lo tanto ella se empieza a convulsionar, lo que me menciona que recuerda es que el taxista la mete a un lugar oscuro, al parecer un salón, y la desnuda y también el se quita la ropa y abusa sexualmente de ella, después de esto, queda ella sola y entra otra persona, ella me refiere que entra una segunda persona y abusa de ella de la misma manera, le aplico tres pruebas, dos pruebas psicométricas, una para saber si presenta depresión el cuestionario clínico de depresión de Calderón y la prueba de Stay para saber los niveles de depresión que presenta y la proyectiva que el dibujo de la persona bajo la lluvia, en cuanto a la de Calderón presenta depresión media, lo cual habla de que la persona en ese momento presenta depresión cuando llevo a cabo la evaluación y sobre ansiedad presenta rasgo afirmativo, es decir que presentaba ansiedad significativa, por último con el dibujo de la persona bajo la lluvia, presenta características de personas víctimas de violencia sexual, las técnicas usadas son la observación y la entrevista con la víctima y después las pruebas que ya comenté, la proyectiva y las dos psicométricas, las conclusiones fueron que estaba orientada el espacio, lugar y persona, me refiere su nombre, la fecha actual, con quien vive, presenta depresión media, presenta ansiedad estado afirmativo, ansiedad rasgo afirmativo y sintomatología que se presenta en víctimas de violencia sexual en cuanto al proyectivo que es el de persona bajo la lluvia, lo que me refiere que fue **penetración vía vaginal**, no recuerdo por cuanto tiempo abusaron sexualmente de ella, al verla no puedo percibir el estado mental de la persona, lo que pude percibir de ella es un encoqueamiento de su boca al hablar y hablaba muy pausadamente, ella me refiere y recuerdo que hasta me presenta un oficio de este antecedente que ella tiene de convulsiones ya que como dije ella me refiere que se empieza a convulsionar en el taxi, recuerdo haber tenido el oficio en mis manos de esto de hecho creo que estaba medicada por esto, es lo que yo



observo el enchuecamiento en su boca al hablar, que hablaba muy pausadamente, pero si estaba orientada en persona espacio y tiempo, no hay contradicción al momento de la entrevista, estos son rasgos de una persona que ha sufrido abuso sexual.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]:  
Entre las pruebas psicológicas se mencionó el cuestionario del síndrome depresivo, el nombre correcto es Cuestionario Diagnóstico para detectar el Síndrome Depresivo de Guillermo Calderón, solamente tiene cuatro respuestas que son, no, poco, regular y mucho, el objetivo de la prueba es saber si la persona evaluada tiene o presenta depresión y el nivel de depresión que presenta, cae en el rango de depresión media, el rango máximo o la máxima que tiene esta prueba es de sesenta y ocho ítems a sumar; el cuestionario se Stay es una prueba medir la ansiedad rasgo y la ansiedad estado en la persona, se lleva a tablas, se transforman estas para saber el porcentaje final para saber si es afirmativo o negativo, en este caso las dos son afirmativas; el Test proyectivo del dibujo del hombre bajo la lluvia consiste en conocer los rasgos de personalidad actuales de la persona, finalmente si estos rasgos tienen que ver o son sintomatología de personas víctimas de violencia sexual, en el dictamen mencioné que presentaba ansiedad y depresión.

A LA DEFENSA DE TOMÁS DE [REDACTED]: La entrevista realizada a la víctima duró aproximadamente cincuenta minutos a la persona la noté perturbada, desde el momento en que me pide que abra la puerta, el llanto abundante, su voz, no hace contacto visual directo, agacha mucho la mirada, después de la entrevista elijo la batería de pruebas.

A NUEVO CUESTIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: Sobre el dibujo de la prueba de persona bajo la lluvia no lo recuerdo los rasgos que presento, (mediante lectura "presentó lo siguientes rasgos tensión, ansiedad, presión, amenaza, tendencias auto agresivas, dolencias psicósomáticas, vaciedad, todas características de personas víctimas de delito sexual") sí, así lo manifesté yo, la persona lloraba durante toda la entrevista, es una característica de haber sido víctima de agresión sexual, es a lo que me refería con perturbación.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]:  
AGREGÓ: Las características y los rasgos de la sintomatología que ha leído la fiscalía pueden derivarse de otros factores, no se asentó en el dictamen que la sintomatología coincidiera con otro delito porque me piden que analice a la persona por delito sexual y los síntomas si encuadran con ese tipo de delitos.



A NUEVO CUESTIONAMIENTO DE LA DEFENSA DE [REDACTED]

[REDACTED] DIJO: La depresión es un dato que se presenta en casos como el que nos ocupa pero también puede presentarse en casos en los que la persona fue privada de su libertad como en los casos de secuestro también.

Experticial que viene a constatar el ultraje sexual de que fue objeto la ofendida, siendo así que resultó afectada psicológicamente, tal como lo expuso el experto en Psicología de referencia. Dicha prueba técnica alcanza valor probatorio al haberse rendido al tenor de los preceptos legales 371, 372 y 268 del código de procedimientos penales vigente, esto es, mediante comparecencia del perito y por medio de interrogatorio en juicio, sumado a que se le advirtió con los conocimientos técnicos suficientes para peritar en la materia, sumado a que la narración se advierte lógica y congruente, sin observarse la inclusión de datos tendentes a perjudicar a alguien y tampoco inducida por soborno ni alguna otra cuestión que lleve a su demérito, de tal manera que alcanza valía jurídica y resulta así con idoneidad para acreditar las circunstancias que en su dicho aparecen, siendo igualmente pertinente con respecto al ilícito que nos atañe, pues acredita que la víctima fue copulada por vía vaginal.

Inclusive, de dicha experticia se desprende que la víctima se mostró nerviosa al ser cuestionada sobre el abuso, sin embargo sí hace imputación a sus agresores sobre todo en la parte en la que relató:... lo que me refiere ella, es una violación, me refiere que sube a un taxi, ella se encontraba en casa de su hermana, esto en julio del 2014, pero el taxista le da desconfianza por lo tanto ella se empieza a convulsionar, lo que me menciona que recuerda es que el taxista la mete a un lugar oscuro, al parecer un salón, y la desnuda y también el se quita la ropa y abusa sexualmente de ella, después de esto, queda ella sola y entra otra persona, ella me refiere que entra una segunda persona y abusa de ella de la misma manera... Con lo cual es idóneo su relato en el sentido de que se le impuso la cópula, según se advierte de la narración del experto, quien dijo que la ofendida si le mencionó haber sido violada por varios sujetos vía vaginal.

Elemento del cual se obtiene que la pasivo sí presentó características de personas que han sido víctimas de agresión sexual, como lo fue la depresión y la ansiedad, lo que viene a dar soporte al señalamiento de la sujeto pasivo en cuanto narró que ella sufrió un ultraje sexual a cargo de diversas personas que le impusieron la cópula.



Estas manifestaciones encuentran soporte en la experticia en materia de química rendida por el perito [REDACTED], recibida bajo los lineamientos de los preceptos legales antes indicados y de donde aparece esencialmente: A la semana hago entre 50 y 80 dictámenes, estoy aquí para exponer un dictamen en materia de química de fecha 15 de agosto del 2014, en el cual el ministerio público me remitió una pantaleta de color blanco y un brassiere de color negro con vivos rojos, lilas y verde para identificar la presencia de fosfatasa ácida prostática, antígeno prostático específico y espermatozoides, es decir identificar la presencia de semen, empleando prueba de la actividad enzimática de la fosfatasa ácida prostática, determinación del antígeno prostático específico mediante placa inmunocromatográfica y tinción de Krismas Tree para la identificación microscópica de espermatozoides, una vez aplicados estos métodos se obtuvieron resultados positivos para la pantaleta y negativos para el brassiere, de estos estudios se generaron dos Conclusiones: PRIMERA .- Si se identificó la presencia de fosfatasa ácida prostática, de antígeno prostático específico y de espermatozoides en la pantaleta de color blanco y SEGUNDA.- No se identificó la presencia de fosfatasa ácida prostática, de antígeno prostático específico y de espermatozoides en el brassiere de color negro con vivos en color verde, lila y rojo, una vez realizado lo anterior se emitió el dictamen por escrito, el cual firmé y sellé para ser entregado al ministerio público y si tuve a la vista los objetos.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]

[REDACTED]: Tengo diversos cursos en materia de juicios orales así como de laboratorios clandestinos, impartidos por la PGJEM, este dictamen lo recuerdo porque recibimos un oficio de parte de este juzgado en el cual se menciona el número de causa penal en relación con el dictamen que acabo de exponer para saber de que iba a exponer me comuniqué al área de litigación para saber el número de carpeta de investigación y saber sobre que dictamen iba a exponer en esta ocasión, los objetos analizados me fueron remitidos mediante oficio del MP el día 15 de agosto del 2014, no recuerdo la hora fue en el laboratorio del Texcoco, el tiempo de los estudios es de aproximadamente una hora, del frotis realizado a la pantaleta no queda material para un nuevo estudio.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]

DIJO: Además de la técnicas que yo use hay otras que ya están en desuso por eso no las uso porque ya no forman parte del protocolo, para este tipo de muestra, el tiempo de una hora es el tiempo aproximado en que se realiza el estudio, cuando se tiene una prenda de este tipo en ocasiones afecta la



temporalidad o tiempo que tenga la muestra para realizar el estudio si no es embalada correctamente.

La anterior comparecencia se recabó legalmente en seguimiento a interrogatorio, dando cumplimiento así a lo establecido en los numerales 371 y 372 así como también a los diversos 267 y 268 de la ley procesal penal, donde se indica que los testigos comparecerán y narrarán los hechos de viva voz, respondiendo las preguntas que se les realicen. También se dio cumplimiento a la formalidad contenida en el distinto 354 del mismo cuerpo legal, en que se consigna la toma de protesta previo a la recepción de la testifical o pericia. Y por lo que respecta a la calidad del ateste, se aprecia efectuado por una persona que expuso sin aleccionamiento previo, comportándose de manera respetuosa en audiencia, narrando lo vivido espontáneamente y no tomando tiempo para hacer correcciones o fabricaciones en su deposedo. Aunado a lo precedente, estuvo a disposición de las partes para la formulación de conainterrogatorio, sin que se hubiese tenido un resultado que llevase a la disminución de su valía jurídica (por no haber variado las cuestiones sustanciales de su narrativa). Es así que deviene idóneo para acreditar los puntos motivo de su exposición; resultando igualmente con pertinencia para constatar los hechos narrados por la pasivo del delito.

Visualizándose de dicha experticial que **en las muestras analizadas por el perito correspondientes a prendas de vestir de la víctima sí se identificó la presencia de semen** en la pataleta; por lo tanto, es innegable que tuvo contacto con un hombre, pues únicamente de esa forma pudo haber llegado a ella tal elemento. Atento a lo anterior se hace verosímil el relato de la pasivo en el sentido de que sufrió cópula el día del evento.

Complementa la anterior exposición la diligencia llevada a cabo por la representación social relativa al **ACTA DE INSPECCIÓN DE ROPAS** con contenido: En Nezahualcóyotl, en fecha 13 de agosto de 2014, se tiene a la vista dos prendas de vestir, siendo una pantaleta blanca, con moño, se aprecia **desgarrada en su parte superior izquierda**, asimismo una mancha color café oscuro, parte media otra mancha café oscuro, misma que tiene tierra. Una segunda prenda interior, siendo un sostén negro con rojo, el cual está roto en donde se unen las copas, con un alambre salido.



Elemento de prueba cuya incorporación está autorizada al tenor del artículo 376 del código de procedimientos penales y que permite constatar lo señalado lo narrado por la víctima en el sentido de que sufrió una agresión sexual, tan es así que la representación social visualizo las prendas intimas de la pasivo, las cuales estaban desgarradas y con algunas manchas mismas que fueron analizadas por el perito [REDACTED] quien encontró semen en la pataleta como lo mencionó en su atestado al que se ha hecho referencia anteriormente.

Se concatena a lo anterior el testimonio de la perito en materia de criminalística de campo [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: Soy agente del ministerio público desde agosto del año 2015, antes era perito en criminalística de campo, estoy aquí por una intervención que tuve de fecha 13 de agosto del 2014 como perito en criminalística de campo y a solicitud del MP de la fiscalía especializada en delitos dolosos cometidos por corporaciones policiacas, el agente del MP referido me pide intervención en el lugar de los hechos, por lo que me constituí en el sitio, era [REDACTED] [REDACTED] realice la búsqueda de indicios, era un salón de fiestas de nombre [REDACTED], construcción de una planta y un nivel, encontré una colchoneta en el área de la azotea, y encontré otros indicios pero no recuerdo cuantos ni cuales, podría reconocer la colchoneta (se pone a la vista el objeto) si es el mismo objeto que encontré, sobre el elaboré cadena de custodia, se usaron diversos métodos como la observación, el inductivo, deductivo y descriptivo, desconozco lo que se investigaba por parte del MP, pero hice referencia de que anteriormente ya se había hecho una intervención en ese sitio, pero recuerdo que el lugar se encuentra relacionado con el delito de violación con temor a equivocarme, la colchoneta se le entregó al MP que solicitó mi intervención.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED] MANIFESTÓ: Para encontrar el dictamen expuesto solicite información vía telefónica para saber con que carpeta de investigación estaba relacionada mi intervención, en la descripción del lugar recuerdo un zaguán de dos hojas, que da paso a un patio, al interior un área en ese momento se usaba como bodega, al lado izquierdo o sur dos escaleras con barandal, la primera del lado norte conduce a pasillo y se llega a una puerta que da acceso a otra área usada de bodega con cajas de refrescos se sigue subiendo al área de la azotea donde estaba el colchón y de los demás indicios no los recuerdo, el lugar estaba cerrado, al tocar nos atendió un masculino que permitió el acceso, el lugar no fue



preservado correctamente ya que aunque estaba cerrado al público había personas en su interior.

A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA DEFENSA DE [REDACTED] MENCIONÓ: Para mencionar que la colchoneta es la misma que yo embalé es por sus característica principalmente por el forro de la misma, es decir por la tela, sin ser necesario que lo desenvuelva, en su intervención estuvo acompañada del agente del Ministerio Público, la fachada era de color amarillo, también mi intervención fue en materia de fotografía sin embargo desconozco si las fotos obran en la carpeta de investigación.

Esta experticial fue igualmente recibida de conformidad con los artículos 371 y 372 de la ley adjetiva penal, y dicha exposición se realizó al tenor de interrogatorio, por lo tanto su incorporación a juicio fue acorde a legislación procesal, además fue realizado por una persona que acudió juicio, manifestando el motivo de su estudio de manera personal y frente a las partes, previa toma de protesta que se le hizo, como se establece en el artículo 354 de la ley procesal de la materia dando igualmente cumplimiento a los numerales 267 y 268 de la citada ley. Aunado que se realizó por una persona que presencié directamente los hechos narrados por lo que está en posibilidad de ilustrarlos, sumado a que en su narración no se observa la inclusión de datos encaminados a perjudicar a alguien y tampoco desvirtuada por alguna otra cuestión que lleve a su descrédito, por tanto alcanza valía jurídica y resulta idónea para acreditar las circunstancias narradas, siendo también pertinente con respecto al hecho que nos ocupa, pues pudo constatar **la existencia de diversos objetos** como los mencionados por la víctima de los hechos, en específico un colchón o colchoneta, en ese sentido, aún cuando no se puede conocer con certeza si ese fue precisamente en el fue lanzada la pasivo para ser violada por los agresores penales, sin embargo, sí se acredita al tenor de la experticial de mérito que **los activos tenían a su alrededor objetos como los descritos por la víctima**, además del que la descripción del lugar coincide con lo narrado por dicha pasivo; elementos que vienen a dar soporte a la versión de la agraviada en el sentido de que el lugar de los hechos era un salón de fiestas y fue en un colchón donde fue arrojada y se le introdujo el miembro viril de los activos por vía vaginal.

Se relacionan con lo anterior dos diligencias igualmente practicadas por el Ministerio Público relativas al lugar de los hechos en las cuales quedó asentado lo siguiente: **ACTA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS**: En Nezahualcóyotl, en fecha 13 de agosto de 2014, a las 18:45 horas, en el interior



salón **MARVEL** en calle **Sor Juana Inés de la Cruz sin número, Nezahualcóyotl**, entrevistándose con **OMAR SANDOVAL PENA**, el cual dijo que ese salón es una bodega, autorizando el ingreso al inmueble, se entra por un zaguán de 2 hojas de herrería, un patio de 25 metros de fondo por 15 de ancho, se aprecia un acceso que conduce a bodega, donde se aprecian cajas de cartón, hay una escalera y al final una puerta de madera, que permite entrar a un área de forma irregular, con alfombra, de 1.5 metros por 5.5 metros aproximadamente, se tiene a la vista una chamarra negra marca Toronto, talla G, de ahí otro lugar al que se llega por unas escaleras siendo la azotea, ahí se tiene a la vista una colchoneta color beige de 1 metros de ancho y 1.92 de largo, el cual fue embalado por el perito. **ACTA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:** En Nezahualcóyotl, en fecha 12 de agosto de 2014, a las 13:40 horas, en el interior del salón **MARVEL** en calle **Sor Juana Inés de la Cruz sin número, Nezahualcóyotl**, entrevistándose con **OMAR SANDOVAL PENA**, el cual dijo que ese salón es una bodega, autorizando el ingreso al inmueble, un patio de 25 metros de fondo por 15 de ancho, se observó un vehículo Dodge, color blanco y negro con cromática de Vigilancia Auxiliar del Estado de México, con contacto por cuerpo duro no reciente, neumático izquierdo sin aire, se aprecia un acceso que conduce a bodega, donde se aprecian cajas de cartón, una habitación destinada a sanitario, al oriente un recibidor, un sillón, se observó una gorra con el estampe de "Secretaría de Seguridad Ciudadana" después un pasillo y donde se vieron 3 colchonetas de aire, hule espuma, un rollo de manguera de luz eléctrica, se encontró una media para dama color negro, no localizándose mayores indicios, se embolsó la gorra y la media.

Estos elementos probatorios fueron incorporados legalmente a juicio conforme a los lineamientos de la ley adjetiva penal y de los mismos se desprende que en efecto los objetos encontrados en el lugar de los hechos como lo es la colchoneta a que se hace referencia y otros elementos, se encontraban en el lugar que la víctima señaló como en el ocurrieron los hechos.

En otro orden de ideas, también se determina que la cópula entre los activos y la pasivo se desarrolló **cuando la víctima no podía resistir el ataque a causa de una enfermedad**. Lo precedente al tenor del relato de la agraviada, donde dijo en sus partes conducentes: ...sentí escalofrío y lo vi feo al señor y en ese momento me sentí mal, empecé a convulsionar, no se el momento de tiempo ni espacio que duró mi crisis, al momento sentí que me agarraron de la parte de debajo de los pies, de las axilas...sentí que unas manos me quitaron mi ropa, me



quitaron mis mallas y mi pantaleta, una falda y mi brassiere me lo rompieron, luego veo al taxista que se sube arriba de mi y esas dos personas que están ahí (voltea a ver a los acusados) me agarraron las manos uno de una mano y otro de la otra, después de que me estuvo lastimando y diciendo palabras groseras y me quería besar la boca pero mi boca estaba cerrada, trabada por mi crisis y yo sentía que me mordía y yo con mi mano izquierda quería soltarme de la otra mano que me estaban apachurrando de mi mano, cuando estuvo, no se, después de que acabó sus cosas el otro señor se estaba desvistiendo, era un uniforme negro con letras doradas y entre ellos estaba diciendo majaderías y diciéndome que me gustaba que no me hiciera pendeja estaban sujetándome de los brazos y de las piernas, uno me estaba agarrando de un pie porque el otro no lo podía mover y me quería mover y no me dejaba... cuando dije que esas personas me agarraron los brazos me refiero a las que atrás del vidrio (refiriéndose a los acusados) dije que cuando acabaron sus cosas y me refiero a la penetración que me hicieron, me violaron, al abuso, sin mi consentimiento y violentamente y indefensa ...

El valor de esta exposición ya ha sido asentado y de la misma se desprende que la víctima no dio su anuencia para sostener cópula con los sujetos, sino que fue obligada a tener relaciones sexuales por los actores, quienes aprovechando que esta se encontraba parcialmente inmóvil debido a su enfermedad fue sujeta de manos y pies por dos de los activos mientras un tercero abusaba sexualmente de ella, además que durante el tiempo que duró el ultraje sexual aprovecharon su superioridad numérica y la estuvieron ofendiendo verbalmente. Todas estas actividades denotan que la agraviada no otorgó su consentimiento para copular, sino que los agentes aprovecharon la enfermedad que aquella sufre para así imponerle el ayuntamiento carnal.

Ahora bien, esa ausencia de consentimiento para tener relaciones sexuales se tienen soportadas de manera indiciaria con la experticia de [REDACTED], quien realizó la revisión a la sujeto pasivo: He tomado varios cursos como derechos humanos, de juicios orales, estoy aquí por una violación, mi intervención elaboré el certificado médico, psicofísico y de lesiones, ginecológico y proctológico, a la persona de iniciales [REDACTED] en fecha 13 de agosto de 2014, la vi en el consultorio del centro de justicia de la perla ahí hice la revisión, primero se hizo el examen psicofísico en el que se encontraba consiente y orientada en tiempo, lugar y persona, en el examen de lesiones no presentaba lesiones al exterior, refirió ella que presentaba EVC enfermedad



vascular cerebral, desde los 13 años y que se controlaba con balproato de magnesio de 200 mg una cada ocho horas y otras para la presión, para el examen médico ella me permitió que la revisara y se encontró normal, sin ninguna alteración, también el proctológico pero no encontré ninguna alteración pero ella mencionó que en fecha 22 de julio del 2014 fue agredida sexualmente, pero ella llega conmigo el 13 de agosto por eso yo no encontré ninguna alteración yo la vi normal, solo me dijo que no fue agredida no me dijo quien.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]

MENCIONÓ: Respecto de los medicamentos podría ser que se presentara alguna alteración al ingerir bebidas alcohólicas pero ella iba bien no llevaba aliento alcohólico, no podría decir que es normal o no que las personas por estos delitos se presentes tiempo después, se desconoce porque razón la señora se presentó hasta esa fecha no sabemos que razones tubo, cuando ella se retira yo la veo normal igual que cuando llegó, en un certificado ginecológico después de quince días es posible que se presente en estado normal.

Dicha prueba técnica alcanza valor probatorio al haberse rendido al tenor de los preceptos legales 371, 372 y 268 del código de procedimientos penales vigente, esto es, mediante comparecencia de la perito y por medio de interrogatorio en juicio, sumado a que se le advirtió con los conocimientos técnicos suficientes para peritar en la materia y de dicha experticial se constata de manera indiciaria el ultraje sexual de que fue objeto la ofendida, ya la perito refirió que la revisión física que le practicó a la víctima fue en fecha posterior y por eso no encontró lesiones en su persona empero la víctima si le refirió que semanas antes había sido violada incluso le mencionó la fecha en que ocurrió la agresión, lo que permite dar credibilidad a la agraviada en el sentido de que presentaba crisis que le impedían moverse debido a una enfermedad vascular cerebral.

Esta circunstancia (relacionada con la imposición de cópula aprovechando los activos de una enfermedad derivada de un infarto cerebral que le ocasiona crisis convulsivas a la pasivo, durante las cuales pierde la movilidad parcial de su cuerpo), se soporta igualmente en las siguientes documentales:

[REDACTED]

### RESUMEN CLÍNICO

A favor de la ofendida, por unidad del IMSS, paciente femenina de [REDACTED] años, antecedente de infarto cerebral en 2001, crisis convulsivas, hipertensión de larga evolución, actualmente en tratamiento por padecimiento crónico desde 2008, bajo control con Balproato de Magnesio. Firma [REDACTED].



### CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Folio [REDACTED], por interrogatorio y exploración se detectó crisis convulsiva epilepsia probablemente postraumática, prolapso de válvula mitral, insuficiencia tricuspídea plena. Sello de la secretaria de salud. [REDACTED]

### DOCUMENTO EXPEDIDO POR "PEMEX"

TX Cuadriplejía por infarto cerebral, fechado 21 y 23 de noviembre de 2005. [REDACTED]

[REDACTED] COPIA SIMPLE

### SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DEL D.F.

Refiere hace 7 años infarto cerebral con epilepsia subsecuente controlada actualmente por el IMSS. [REDACTED] COPIA SIMPLE

Elementos probatorios cuya incorporación se encuentra autorizada de acuerdo a lo señalado en el numeral 376 de la ley adjetiva penal y que permite considerar que la pasivo efectivamente tiene un problema de salud que el día de los hechos le impidió resistir el ataque sexual que sufrió a cargo de los realizadores conductuales.

Igualmente constatan lo anterior, de manera indiciaria los testimonios de [REDACTED] Y [REDACTED], atestes que han sido valorados previamente en cuanto a la legalidad de su presentación y de los mismos se desprende que la pasivo les mencionó a ambos peritos que sufría de una enfermedad vascular, incluso el segundo de ellos manifestó haber tenido en sus manos un documento en el cual se explicaba su padecimiento y la medicación que recibía para controlarlo.

Lo anterior encuentra sustento en el ACTA PORMENORIZADA DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 332840970077914 iniciada por la víctima, en la cual se asentó: Fecha 25 de julio de 2014. Iniciada por la agente del ministerio público, contiene un certificado médico de fecha 25 de julio de 2014 a favor de [REDACTED] por [REDACTED], refiriendo: femenino consciente, coherente, refiere eventos vasculares-cerebrales, tratado con medicamentos, refiere que tomó un taxi el 22 de julio de 2014 a las 21 horas, empezando con una crisis y perdiendo consciencia, recobrándola y sintiendo que la tocaban 3 masculinos de 40, 38 y 30 años, bajando y arrastrándola a un salón de fiestas, agredéndola **vía vaginal** los 3 sujetos, desconociendo si eyacularon,



presenta llanto y tiene desviación de boca a la derecha, disminución 4/5 de hemicuerpo derecho.

Dicho elemento fue incorporado legalmente a juicio con apego al artículo 376 del código de procedimientos penales y mediante lectura por parte de la fiscalía y permite constatar nuevamente que la víctima le refiere al médico forense la enfermedad que padece y que le genera las crisis ya mencionadas, de manera que este elemento cuenta con valor probatorio para constatar lo narrado por la víctima en cuanto al padecimiento sufrido y constata que la violación fue por vía vaginal

**SUJETO ACTIVO.** Se demuestra la existencia de tres sujetos activos, quienes llevaron a cabo las acciones tendentes a copular a la pasivo, eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con el testimonio de la pasivo de identidad reservada, en la cual aparece indicada la presencia de tres realizadores conductuales.

**SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA.** Es una persona del sexo femenino DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED], quien tiene la calidad de sujeto pasivo, al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por los agentes activos en los hechos. Esto se demuestra con el testimonio ya mencionado a cargo de la propia fémina donde narró la manera en que le fue impuesta la cópula. Además, aquélla también deviene con calidad de víctima, porque es la titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la libertad sexual de las personas.

**RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO.** Queda demostrada la existencia de un resultado formal, toda vez que si bien, no se produjo un cambio físico al mundo exterior con la conducta de los agentes; empero, se afectaron los aspectos psicosexuales de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA. Ello indica, entonces, que sí vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal consistente en la libertad sexual, como lo indica el código penal. Se cita nuevamente la relación de hechos indicada por la propia víctima quien aludió a la manera en que se le impuso la cópula, así como la afectación psicológica por ella sufrida.

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Atento al mismo testimonio referido con antelación, es de establecerse que en la especie existe una relación entre la conducta





sujetos de manera que con estos datos se constata que le fue impuesta la cópula a la pasivo por la vía mencionada hecho que ha quedado corroborado también con la pericial en materia de química a cargo de [REDACTED] [REDACTED] cuyo testimonio ha sido valorado con anterioridad en cuanto a la legalidad de su presentación y pertinencia ya que del mismo se desprende que al analizar las prendas íntimas de la víctima encontró la presencia de semen en la pataleta, lo que advierte que en efecto la pasivo fue copulada.

### AGRAVANTE (PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS)

Se surten los supuestos del artículo 274 fracción I del código penal vigente en la época de los hechos donde se establece:

Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cuatro mil días multa;

...

Lo precedente se demuestra con la testimonial de la víctima de identidad reservada, quien en todo momento sostuvo que **fueron tres personas** del sexo masculino quienes le impusieron la cópula, pues relató que eran el taxista y los dos sujetos con uniformes negros que se encontraban en el lugar a donde la llevó el taxista y después hizo el relato de la forma en que cada uno de ellos le impuso la cópula, narrando incluso que fue copulada, por cada uno de los realizadores mientras los otros dos la sujetaban. Así las cosas, se surte esta agravante, habida cuenta que la misma radica en la imposibilidad de que la ofendida pueda resistir el ataque sexual, lo que en la especie se presenta, dado que la misma pasivo narró que no pudo hacer nada porque se encontraba paralizada de la parte derecha de su cuerpo y era sujeta por dos de los activos mientras un tercero la copulaba; situación ilustrativa de que la pluralidad de sujetos activos sí afectó el ilícito. Haciéndose notar que dicha modificativa se surte desde el momento en que existe multiplicidad de interventores penales, con independencia de que uno o varios de ellos no le impongan la cópula, puesto que la agravante en cita sólo exige la "participación" de varios sujetos, lo que en la especie no quedó en esa simple participación, sino que los



activos fueron más allá y todos ellos sostuvieron cópula con la afectada, ante lo cual es indudable que está colmada la complementación típica de mérito.

**AGRAVANTE**  
**(QUE EL DELITO SE COMETA POR SEVIDORES PÚBLICOS**  
**EMPLEANDO LOS MEDIOS QUE SU CARGO LES PROPORCIONE)**

La fiscalía consideró igualmente que se justifican los extremos del numeral 274 fracción III de la ley penal estatal, pues dicho numeral prevé:

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

...

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier otro medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por diez años en el ejercicio de su profesión; independientemente de las sanciones ha que se haga acreedor; ...

Ahora bien, para acreditar dicha agravante la representación social consideró pertinente presentar los siguientes medios de prueba consistentes en dos diligencias practicadas por la propia representación social consistentes en: **ACTA DE INSPECCIÓN DE PERSONAS** con redacción: En Nezahualcóyotl, en fecha 13 de agosto de 2014, siendo las 18 horas se tiene a la vista a [REDACTED], con una gorra con leyenda Secretaría de Seguridad Ciudadana, con escudo de la policía estatal, viste camisola. Igualmente a [REDACTED], con una gorra con leyenda Secretaría de Seguridad Ciudadana, con escudo de la policía estatal, viste camisola.

Y **ACTA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS** de contenido: En Nezahualcóyotl, en fecha 13 de agosto de 2014, se tiene a la vista dos credenciales del cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, acredita a [REDACTED] con matrícula [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] con matrícula [REDACTED] como personal activo de CUSAEM y con cargo de vigilante [REDACTED].

La incorporación de dichos elementos se realizó con apego a la legislación procesal penal específicamente con apego al artículo 376 del ordenamiento mencionado y mediante lectura por parte de la fiscalía y de los mismos se desprende que la representación social tuvo a la vista a dos personas que



portaban uniforme de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con escudos de la Policía estatal, así como las credenciales de dichas personas que los acredita como servidores públicos de vigilancia estatal con lo cual se acredita que efectivamente desempeñaban un cargo público. Y desde luego utilizaron los medios que sus cargos les proporcionaban para cometer el ilícito, puesto que en su calidad de vigilantes dependientes de la policía estatal es como tenían acceso al lugar donde se verificó el ilícito, ya que eran los cuidadores de un inmueble y usaron el referido bien raíz para cometer la conducta penal de referencia.

Además, de la declaración de la víctima se advierte que con motivo de sus funciones realizaron el hecho los agentes, ya que la misma afectada mencionó que estas personas estaban en el lugar del evento cuando ella fue llevada a ese sitio e incluso la propia pasivo relató que vio a dos personas vestidas con uniforme negro y letras doradas. Ello desde luego es indicativo de que se encontraban en servicio cuando cometieron el delito.

Luego entonces, resulta aplicable la presente agravante cuya aplicación solicitó el ministerio público relacionada con que los perpetradores desempeñen un cargo público y utilicen los medios que ello les proporcione.

Con base en lo anterior, se tiene comprobado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AGRAVADA AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y POR HABERSE COMETIDO POR PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN CARGO PÚBLICO), previsto por el artículo 273 párrafos tercero y quinto y sancionado por el numeral 274 fracciones I y III, del Código Penal vigente en el Estado de México en la época de los hechos.

#### **IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ**

**FORMA DE INTERVENCIÓN.** Queda acreditada en términos del artículo 11 fracción I inciso "d" del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que [REDACTED] es una de las tres personas que ejecutaron materialmente el hecho delictuoso de VIOLACIÓN.

Se le atribuye haber contribuido a la realización del ilícito de violación en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], el día 22 de julio del



año 2014 aproximadamente a las veintiuna horas mediante las acciones siguientes:

A [REDACTED], se le atribuye haber ayudado a los diversos activos a subir a la pasivo hasta el lugar en el que fue agredida sexualmente, haberle impuesto la cópula a la víctima mientras esta era sujeta por los otros dos activos y haber ayudado a subirla al vehículo en el que fue sacada del lugar de los hechos.

Lo anterior se demostró con el ateste de la propia **afectada penal**, pues atento a la dinámica de hechos expuesta por esta, se visualiza que cada uno de los realizadores consumó por sí mismo el delito, pero ayudando a la vez a los diversos agentes para realizar un evento unitario. Más aún, se advierte del desarrollo eventual que los involucrados penales actuaron en la fase ejecutiva del hecho y establecieron un acuerdo tácito para perpetrar el injusto pues se adhirieron a las conductas del otro, como se aprecia en las manifestaciones de la víctima, lo cual configura la coautoría en la ejecución.

Ahora bien, acerca de la identidad de los ejecutores penales, también se demostró con la testimonial de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA**, donde hace un relato sobre las actividades desplegadas por los acusados y que en este momento constituyen el reproche penal, lo que dijo dicha pasivo en la parte conducente fue: ...sentí que unas manos me quitaron mi ropa, me quitaron mis mallas y mi pantaleta, una falda y mi brassiere me lo rompieron, luego veo al taxista que se sube arriba de mi y esas dos personas que están ahí (voltea a ver a los acusados) me agarraron las manos uno de una mano y otro de la otra ... no se cuánto tiempo estuvo arriba de mi, cuando voltee ya estaba desnuda la otra persona, un muchacho bien chico ... cuando dije que me penetraron de los que están en la vitrina el primero que me penetró fue el morenito del lado izquierdo (refiriéndose al acusado [REDACTED]) y el otro sujeto (refiriéndose al acusado [REDACTED]) fue después del taxista ...

Siendo notorio del anterior ateste que la compareciente reconoció a [REDACTED] como uno de sus agresores sexuales (lo ubicó como la persona que primero le impuso la cópula), de tal manera que esta testimonial resulta eficiente para considerar a [REDACTED]



██████████ como uno de los coautores materiales en los hechos al haberlos realizado por sí mismo.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a las actividades imputadas penalmente a cada uno de los activos, se advierte de la realización eventual que el acusado y otros actuaron en la fase ejecutiva del hecho y establecieron un acuerdo común para la realización del ilícito, pues mientras dos de ellos sujetaban a la pasivo un tercero abusaba sexualmente de ella, realizando la misma dinámica hasta que los tres interventores consumaron el delito ayudándose entre los mismos activos, lo cual configura el dominio funcional respecto del hecho motivo de análisis con sustento en el artículo 11 fracción I inciso "d" del código penal vigente, siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial emitida por los Juzgadores de Alzada del Estado de México, con el rubro y texto:

**COAUTORÍA POR CODOMINIO DEL HECHO, PREVISTA EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.**

De acuerdo al texto del inciso d) de la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor en el Estado, son autores los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización. Esta forma de autoría es conocida como "*coautoría por codominio del hecho*" y doctrinalmente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo. Según se desprende del precepto mencionado, para acreditar esta forma de autoría, se debe de demostrar: 1.- Que en el hecho delictuoso intervienen dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; 2.- Deben de intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento en que se despliegue la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; 3.- Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, deben de actuar en conjunto. Esto es, deben de intervenir por virtud de un acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentre ligada; 4.- En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. En realidad en este elemento es en donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores. Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes uno de ellos realice conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hagan y otros, conductas cooperadoras, en las



condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. Cabe decir, que cuando los que intervienen en la consumación del hecho realicen conducta material, serán considerados como coautores por codominio del hecho, pues la pluralidad de participantes y su finalidad común, denota que su conducta material sería cooperadora, a la vez, respecto de los otros autores materiales, porque propiciaría, esa forma de actuación, que el hecho se consume o se tenga por ejecutado sin resistencia; 5.- Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; 6.- Todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere. Debe de comprenderse que al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado o bien, que su aporte es aceptado por los demás y de esta forma se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica. (Siguen Cinco Ejecutorias).

Cabe señalar que fueron allegados otros datos probatorios los cuales no aportan ningún dato relevante y sobre los que no se considera necesario hacer mayor abundamiento como lo es el ateste de [REDACTED] testimonio que fue presentado legalmente a juicio, sin embargo la testigo manifestó no tener conocimiento alguno de los hechos ya que esta estuvo con la víctima hasta que abordó el taxi y posteriormente ya no supo nada de ella, además de que mencionó desconocer el padecimiento médico de la víctima, por lo que su depositado no aporta dato alguno que sea favorable a su presentante o relevante en el presente asunto por lo tanto carece de valor probatorio.

**ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL ACUSADO** (Se valoran todas las pruebas que intentan favorecer la situación del aquí juzgado).

El acusado negó su intervención en los hechos, refiriendo [REDACTED] en su declaración judicial: Nosotros custodiábamos el Salón [REDACTED], empezamos el 09 de mayo de 2014, estaba un encargado de mercancía que era [REDACTED] y nos dijo que en la noche llegaba [REDACTED] que era velador y el 22 de julio de 2014 ingresó el velador entre las 9 o 9 y media a bordo de un Chevy taxi con una femenina de 50 años aproximadamente y nos dijo que era su pareja sentimental y de hecho nosotros estábamos conscientes que podía entrar con su pareja por órdenes del señor [REDACTED] y le dimos el acceso, entraron al salón y fueron al segundo nivel donde el velador tenía su cuarto, se bajaron abrazados y en



estado de ebriedad, de hecho llevaban un six de cervezas y mi compañero se fue a dormir como 10:30 y yo afuera en una patrulla monté guardia hasta las 2 de la mañana y mi compañero me fue a hacer el relevo, y a las 6 de la mañana llegó el velador y le abrí el zaguán con mi compañero y salieron los 2, el velador y la femenina. El 24 de julio de 2014 llegó la femenina preguntando por [REDACTED] y me preguntó a mí, le dije que llegaba como a las 9 a 10 de la noche, y es cuando me dijo que le había robado unas pertenencias y dije que desconocía y ella se fue enojada y como a los 10 minutos regresó y salimos y se dirigió con mi compañero [REDACTED] y le dijo lo mismo y ella dijo que no le contestaba el teléfono y también dijo que la había violado el señor y se le paralizaba medio cuerpo y es cuando nos dijo que nosotros también habíamos abusado de ella y es cuando le dijimos que ella sola había llegado por su propio pie, y que tenía un familiar en el "mp" y nos iba a demandar y es cuando le marcamos al supervisor [REDACTED] y que llegaría más tarde y como a las 12 llegó y le comentamos y se quedó toda la noche con nosotros a montar guardia y se fue a las 7 de la mañana pero se le olvidó el parte y lo dejamos con los compañeros y nos retiramos cada quien a su casa y como a las 11:30 me habla mi compañero [REDACTED] y me comentó que debíamos presentar los partes en el Salón y ahí estaba el comandante y el supervisor y le entregamos los partes.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA REFIRIÓ: La femenina es la que ha venido al juzgado, nosotros no tenemos acceso al cuarto del velador, ni tenemos llaves, cuando fue después la femenina iba tranquila, nada más buscaba al velador y después que nos amenazó el 24 de julio nosotros seguimos trabajando.

Y [REDACTED] también en su declaración judicial, manifestó: El 22 de junio de 2014 como a las 9 y media a 10 de la noche llegó el velador [REDACTED] a bordo de su taxi del Distrito, incluso llevó un pasajero del sexo femenino y él dijo que era su pareja sentimental y él tenía permiso de ingresar por órdenes del señor [REDACTED], incluso ya había ingresado una vez antes la señora con el taxista y la señora iba atrás y se bajaron, se abrazan, se suben a su cuarto, nosotros cerramos y nos metimos a nuestra estancia y como a las 11 me meto a dormir y mi compañero salió a la patrulla que teníamos y yo dormí un rato y a las 2 fue mi compañero y me despertó para hacer cambio y a las 6 de la mañana salió mi compañero de su estancia porque el velador lo había ido a despertar y la señora estaba a bordo del taxi en el lado del copiloto y se retiraron y a las 7 hicimos cambio de servicio y el 24 de julio de 2014 como a las 7 llegó la señora a tocar el zaguán y le dijo a [REDACTED] que el



velador le había robado sus pertenencias, después regresó como a los 15 minutos y la señora dijo que buscaba al velador porque no le contestaba el teléfono y le dije que llegaba a las nueve de la noche y no teníamos como comunicarnos con él y es cuando dice que la había violado el velador y ahí nos comenta que le daban ataques y se paralizaba y se molestó y nos dijo cuando se retiraba que le habláramos al velador o nos íbamos a atener a las consecuencias y se retiró y es cuando le hablamos al supervisor [REDACTED] y llegó como 11 y media a 12 de la noche y nos preguntó si habíamos hechos nuestros partes informativos y ahí se quedó él toda la noche. El día 25 como a las 11 de la mañana nos llamó el supervisor y nos dice que se le olvidaron los partes y fuimos al salón y ahí estaba el comandante y el supervisor y les entregamos los partes informativos. A mí me detuvieron el 13 de agosto es cuando íbamos a pasar lista pero llegaron los ministeriales y preguntaron los nombres y es cuando me sacaron ahí es cuando me dijeron que habíamos violado a la señora y le habíamos robado sus pertenencias y llegamos a "La Villada" y me preguntaron ahí los ministeriales y **me empezaron a agredir física y verbalmente y que se van a llevar a mi familia y es cuando empiezo a decir lo que ellos me decían que declarara y que eso mismo lo tengo que decir ante el ministerio público y cuando declaré ante el ministerio público declaré cosas que no habían pasado y de ahí nos sacaron y nos llevaron a Palacio ya detenidos.**

A PREGUNTAS DE SU DEFENSA DIJO: La femenina iba en estado alcoholizado y el velador también, yo no tuve contacto físico con ella, la acusación que hace la señora no es cierto, la femenina es la que viene al lado del "mp" o atrás de la sala.

Declaraciones que fueron recibidas conforme a los lineamientos de la ley adjetiva penal y en las cuales mencionan los acusados argumentan que son mentiras todos los hechos narrados por la víctima y se limitan a mencionar que fue el velador el único que estuvo con la ofendida y que llegaron juntos y ella entró de manera voluntaria, sin embargo **sí admiten que el día de los hechos y a la hora en que sucedieron se encontraban en el lugar cerca de la víctima corroborando con esto lo mencionado por la ofendida en su testimonial y desde luego hace factible la imputación** referida por ésta ya que resulta poco creíble que la víctima les atribuya un hecho tan grave solamente por no darle información de la persona a la que supuestamente ella fue a buscar al salón. Y a pesar de esas narraciones exculporias emitidas por los acusados, este resolutor estima que prevalece la exposición de la ofendida, debido a que en principio, la misma no tendría por qué hacer un señalamiento en contra de los



acusados si éstos fuesen ajenos al delito, puesto que **lógicamente la ofendida es la primera persona interesada en que se castigue al verdadero culpable y no a sujeto diverso.**

Las versiones antes expuestas por los acusados intentaron ser apoyadas con diversos elementos, mismos que a continuación se mencionan.

Por parte de la defensa de [REDACTED] se presentaron las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] quienes manifestaron cada uno de ellos lo siguiente:

[REDACTED] mencionó: Vine por una violación que hubo en el servicio, era en Calle [REDACTED], yo declaré ministerialmente, estábamos de 24 por 24 de 7/7 mi relevo era [REDACTED], además ahí había un velador, se apellidaba [REDACTED] como de [REDACTED] años, él cuidaba el inmueble y llegaba en las noches, había un salón de fiestas y arriba estaba su cuarto y él ahí se quedaba, lo dejaba cerrado, él ingresaba por el mismo acceso, el inmueble tenía un portón pero él tenía llaves, del lado izquierdo también se abría por donde hay cristales, por ahí entraba él también.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED] [REDACTED] DIJO: No recuerdo lo que dije ahí, solo lo que hacía (LA DEFENSA LEYÓ: ÚNICAMENTE LO QUE SÉ ES QUE LEÍ PARTE INFORMATIVO DE MIS COMPAÑEROS QUE HABÍA INGRESADO MALVERDE CON UNA PERSONA FEMENINA EN ESTADO ETÍLICO) sí, (se le pone a la vista un informe) sí es este, lo firma el compañero que lo realiza, siendo [REDACTED], a la femenina yo no la vi, nunca tuve trato con ella.

A PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO REFIRIÓ: Cuando empezó lo de los compañeros ellos hicieron el parte informativo, desconozco a quién se la entregaron, ahí dejaron ellos el original; los partes informativos se empezaron a hacer como dos meses después (del problema de los compañeros).

[REDACTED] manifestó: No sé por qué vine, yo declaré ante el ministerio público, me dijeron que si conocía a algunos compañeros, dije que no, que eran compañeros de trabajo, yo dije que no sabía lo que había pasado, yo llevo como 6 años laborando, el nombre de los compañeros es [REDACTED] y otro de nombre [REDACTED], están aquí, son ellos, con ellos laboré como 2 meses y medio a 3 meses, a mí no me hicieron saber nada, solamente me cambiaron de



servicio, donde prestábamos el servicio era [REDACTED], era una salón de fiestas, además había otra persona ahí cuidando en la noche, nos dijeron que era un vigilante y resguardaba las instalaciones, él sólo llegaba a dormir y entraba por donde nosotros, él se retiraba como a las 5 de la mañana, él a veces iba al inmueble, a veces no, nosotros cerrábamos el inmueble y por eso teníamos que dejarlo salir, él tenía un vehículo taxi del "Distrito" su nombre no lo recuerdo, el cuarto que él tenía no se abría hasta que él llegaba, era en la parte superior y sólo él tenía acceso, nosotros no porque tenía la puerta cerrada, esta persona era como de [REDACTED] años o algo así, y nos comentó que era policía en el Distrito, que era "pareja", los acusados eran mis relevos, cuando entregaron ellos no recuerdo la fecha (LA DEFENSA LEYÓ: AGOSTO, SIN RECORDAR LA FECHA, CUANDO ESTABA EN EL SERVICIO DE VIGILANCIA) no me acuerdo, el comandante [REDACTED] no me dio indicación alguna, sino un supervisor me habló en la noche y que sí podía apoyar en "jurisdicción" y de ahí me cambiaron el servicio)

CUANDO INTERROGÓ LA DEFENSA DE [REDACTED] EXPUSO: Mi compañero de servicio era [REDACTED], yo a los acusados ya no los volví a ver, mi supervisor no recuerdo el nombre (MI SUPERVISOR [REDACTED]) es que son dos supervisores, el que me dio la indicación era otro, el supervisor [REDACTED] comentó que una señora se puso un poco agresiva y me comentó algo de una anillo, eso yo lo comenté a [REDACTED] y ese mismo día a mí me cambiaron de servicio, no recuerdo a la señora, esa señora no había ido antes al inmueble, lo que dijo [REDACTED] es que nos cuidáramos mucho y se hizo un parte informativo, y se comentó a los relevos [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] dijo: No tengo conocimiento de lo que vine, sólo lo que se sabía, no tuve diálogo con los acusados, fue por medio de [REDACTED] el cual me reportó lo sucedido, que fue una persona del sexo femenino a reportarlos y pedir algunos datos, es todo, creo que pedían una compensación económica, en el lugar había otra persona ajena que prestaba seguridad en el lugar, no supe el nombre, él tenía libre acceso al predio, solo había una entrada al sitio, pero yo a esa persona no la conocí físicamente (SE LE PONE A LA VISTA UN INFORME DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2014) sí es el informe, después del incidente el velador dejó de ir.

Y [REDACTED] señaló que: Tengo trabajando como vigilante como 6 años, vine por el oficio de una declaración, yo ya había declarado ante el ministerio público, yo de los hechos recuerdo que ellos ya estaban detenidos, me



hicieron una llamada como supervisor, argumentando que una persona había ido a sus instalaciones y les había dicho que ellos la habían violado y los iba a demandar, los amenazó porque supuestamente ellos la habían violado. En el lugar donde ellos prestaban sus servicios también hay relevos, era un salón de eventos, ahí prestaban ellos seguridad en todo el inmueble, ahí en el lugar existía un velador no supe su nombre, el rol de turnos es de 24 por 24, el velador no sé qué horario, no era congruente con el nuestro, esto yo lo hice del conocimiento de PEDRO RICHARDO LOPEZ, me hicieron llegar un escrito y lo giramos a la corporación, no sé a qué departamento, solo nuestro Comandante de Supervisión General, las actividades del velador las desconozco, el día no lo recuerdo (LA DEFENSA LEYÓ: RECIBÍ UNA LLAMADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2014 A LAS 19:00 HORAS) a mí me avisaron vía telefónica, no supe si el velador tenía vehículo.

CUANDO INTERROGÓ LA DEFENSA DEL ACUSADO FRANCISCO YANEZ GARCÍA RESPONDIÓ: Yo supervisaba a FRANCISCO YANEZ y TOMAS NEQUIZ esas personas no recuerdo cuánto tiempo trabajaron, ellos me dijeron que no era cierto, que el velador era quien había ingresado con una femenina y hasta la mañana del día siguiente se retiraron, eso viene en el informe que ellos rindieron.

Los anteriores testimonios fueron recibidos acorde a la ley adjetiva penal y de los mismos se aprecia que dichas personas **no presenciaron el evento** que se imputa a los acusados, solamente se limitaron a mencionar que los acusados trabajaban en el lugar de los hechos y que había otra persona que también tenía acceso al lugar. En virtud de lo anterior las manifestaciones de los testigos antes mencionados no excluyen de intervención penal a los acusados y no aportan beneficio alguno a los mismos, de manera que se consideran sin valor probatorio para acreditar la inocencia de los justiciables.

También se presentaron dos documentales consistentes en partes informativos de contenido:

**PARTE INFORMATIVO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2014.** Secretaría de Seguridad Ciudadana. Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. Región XXXI. Parte informativo. Servicio ISEM salón Marbey. Atención comandante JUAN PABLO RAMÍREZ REYES. Siendo las 22:15 horas ingresa el velador de nombre JOSÉ ANTONIO VALVERDE, el cual es ajeno a la institución "ISEM" y "CUSAEM" en su vehículo Taxi del Distrito, percatándonos que a bordo se encuentra una femenina de 50 años aproximadamente, en estado etílico,



preguntándole al velador si es pasajero y menciona el mismo que es su pareja a lo cual no se le niega el acceso por lo mismo que anteriormente había ingresado el velador a su pareja, pernoctando y retirándose el día miércoles 23 de julio aproximadamente a las 6:20 horas. Presentes [REDACTED] (matrícula [REDACTED]) y firma. Y [REDACTED] (matrícula [REDACTED]) y firma. En parte inferior el nombre de [REDACTED] y firma de recibido en fecha 28 de julio de 2014.

**PARTE INFORMATIVO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2014.** Secretaría de Seguridad Ciudadana. Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. Región XXXI. Parte informativo. Servicio ISEM salón [REDACTED]. Atención comandante [REDACTED]. Parte. Siendo las 19:15 horas la señora que ingresó el día 22 de julio de 2014 con el velador de nombre [REDACTED], viene a instalación salón [REDACTED], a buscar al antes mencionado velador para hacerle la reclamación de que dicho día mencionado abusó sexualmente de ella e incluso le robó sus pertenencias de valor en esta instalación, a lo cual le mencionamos que esa persona no vivía ahí, que si gustaba lo podía esperar, a lo cual respondió diciendo que iba a levantar un acta en el ministerio público porque esa persona abusó sexualmente e incluso le robó sus pertenencias, al mismo momento que se retiraba. A las 20:05 horas se le informó a nuestro supervisor lo que sucedía, a lo cual responde que hiciéramos el parte informativo y más noche él venía, siendo las 00:30 de la noche llegó el supervisor en la patrulla número [REDACTED] para que le contáramos lo que sucedió y quedarse toda la noche, retirándose a las 07:15 horas. Presentes [REDACTED] (matrícula [REDACTED]) y firma. Y [REDACTED] (matrícula [REDACTED]) y firma. En parte inferior el nombre de [REDACTED] y firma de recibido en fecha 28/07 de 2014.

Elementos de prueba cuya incorporación está autorizada al tenor del artículo 376 del código de procedimientos penales; sin embargo, **dichos documentos son realizados unilateralmente, es decir por los propios acusados**, de manera que no hay forma de constatar que los acontecimientos descritos en los mismos efectivamente hayan ocurrido de la manera en la que los justiciables los hicieron del conocimiento de sus superiores, por lo tanto estos documentos no aportan beneficio alguno a los encausados.

Por lo que hace a la defensa del acusado [REDACTED] se presentaron los testimonios de [REDACTED] Y [REDACTED]



**ANGÉLICA ARROYO DE LA VEGA** (que también deben ser valorados con independencia de que no se resuelve su situación jurídica en esta resolución, porque pretenden favorecer la situación del procesado **TOMÁS DE JESÚS GONZÁLEZ NEQUIZ**) quienes mencionaron lo siguiente:

**GERMÁN HERNÁNDEZ MERINO** mencionó en esencia: Vine por un escrito que presentó la ofendida, de fecha 12 de mayo de 2015, el contenido era que la ofendida quería retractarse de los cargos, yo dije que podía haber consecuencias, ella dijo que estaba cubierta en sus daños, una cantidad de dinero, ese escrito yo lo firmé y está la firma de la señora, ella me pidió que lo firmara, que respaldara su escrito, ella me consultó a las afueras del tribunal (SE PROYECTA UN ESCRITO). Si es el escrito al que hago referencia, se quedó en poder de la señora **JULIA**, después de la fecha ya no tuve contacto con la misma.

El anterior testimonio fue presentado de manera legal a juicio y del mismo se desprende que el testigo acude a relatar que realizó un documento que le solicitó la ofendida, sin embargo **su testimonio carece de importancia jurídica puesto que versa sobre cuestiones posteriores al acontecimiento delictivo**; sobre todo porque **tampoco se notó en juicio que la víctima abdicara de su postura inculpativa** hacia los aquí procesados.

Y **JULIA ANGÉLICA ARROYO DE LA VEGA** manifestó: Soy médico cirujano, fui contratada para hacer un dictamen médico, se me presentaron unos documentos, usé método inductivo, se vio cuadro clínico, se logró una conclusión, el problema era la enfermedad vascular, crisis convulsivas y epilepsia, estos pacientes presentan pérdida de conciencia, incontinencias entre algunos otros síntomas, una vez que se tiene ese evento cerebral puede llegar incluso a la muerte, las secuelas son diferentes, puede ser desde problemas al habla, paraplejia, falta de comprensión o inconsciencia total ese síntoma perdura, no es que dure unos minutos y se recupera, es variable en cada uno de los pacientes, van de 3 meses a 1 año, cuando presenta un evento cerebral, puede presentar un infarto, la persona necesita tomar medicamento para evitar una hemorragia, yo tomé en cuenta bibliografía, experiencia, normas oficiales. Una convulsión es un evento aislado, cuando hay varios eventos se llama "crisis convulsiva" si continúan estas crisis se llega a una epilepsia que ya es muy peligrosa, la crisis convulsiva puede durar de 5 a 20 minutos, si dura más se convierte en epilepsia y tiene un grado de afectación mayor en el paciente, la



epilepsia deja secuelas en el habla, no puede comprender lo que se le dice, puede tener parálisis de una parte del cuerpo, además puede tener relajación de esfínteres, aparte en casos graves no pueden respirar, y cuando una epilepsia dura más de 30 minutos requiere atención médica, teniendo en cuenta lo que se me presentó de documentos concluyo que no es posible que una persona que presenta crisis convulsivas reiteradas o epilepsia no tenga secuelas posteriores.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE [REDACTED]

RESPONDIÓ: Si la persona ingiere bebidas alcohólicas exacerba aún más los cuadros, inclusive una convulsión se predispone por la ingesta de alcohol.

AL SER CUESTIONADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO REFIRIÓ: Yo no me entrevisté con la víctima, no la conozco, los datos de que me allegué fueron bibliografía, los abogados me dieron unas características físicas, fueron unos datos clínicos que surgen de una carpeta, no sé de qué carpeta de investigación salieron esos datos, sólo tengo datos del área médica, nunca tuve a la vista completa la carpeta de investigación, sólo a la parte médica, fueron unos documentos que me dieron pero no la revisé toda, yo constaté que era la carpeta porque vi muchas hojas y de ahí los sustrajeron, yo lo vi, fue en el despacho de los abogados, los documentos que revisé fueron recetas, informe médico, resumen, solamente, en mi informe no dije que tomé en cuenta el informe médico, ya que primero me fui a áreas generales y después cuestiones específicas, en los informes médicos no recuerdo qué se decía, pero decía patologías de crisis, convulsiones y cuadro clínico.

Ateste rendido en términos de la legislación procesal de la materia, de manera que su presentación se considera legal, sin embargo el dictamen médico realizado por la testigo no logra eximir de responsabilidad al acusado [REDACTED] A, dado que la perito claramente indicó en audiencia que **su informe no decía que hubiese valorado el informe médico de la víctima**. Luego entonces, cómo podría dicha experta rendir una pericia adecuada al caso si no conoce los antecedentes médicos de la agraviada. Además que en juicio tampoco indicó puntualmente la afección de la denunciante y el comportamiento corporal que la misma debería tener de acuerdo a su enfermedad, razón adyacente para restarle valía jurídica.

Aunado a lo anterior se incorporó mediante lectura por parte de la defensa de [REDACTED] un registro anterior consistente en: **INSPECCIÓN DE RUTA** con contenido: En fecha 28 de enero de 2014, en Nezahualcóyotl, se traslada el suscrito en compañía de los defensores al lugar donde la víctima



abordó el vehículo tipo taxi siendo en Calle [REDACTED],  
[REDACTED] subiendo a un vehículo a una velocidad de 50 a  
60 por hora, guiando hacia Eje [REDACTED], siguiendo a Calle [REDACTED] después avenida  
[REDACTED], después hacia calle [REDACTED], luego sobre calle  
Amanecer Ranchero (segunda intersección) vuelta en "u" comenzando a circular  
sobre carril de baja, avanzando 50 metros, deteniéndonos frente al Salón de  
Fiestas [REDACTED] ubicado en esa calle [REDACTED],  
[REDACTED] siendo una ruta de 12 kilómetros, recorridos en 38 minutos.  
Firma el agente del ministerio público.

Registro cuya incorporación está autorizada al tenor del artículo 376 del código  
de procedimientos penales y que permite considerar únicamente el tiempo de  
traslado y las calles que hubiese podido circular un vehículo de un lugar a otro,  
pero se desconoce la finalidad de la presentación de dicho registro y no aporta  
ningún dato que sea relevante en el presente asunto.

Ante todas estas razones, la versión exculpatoria de [REDACTED]  
[REDACTED] carece de sustento y por ende prevalece el señalamiento  
que en su contra hizo la víctima en párrafos anteriores que si lo ubica como  
interventor penal en los hechos motivo de esta causa penal.

Más aún porque no hay prueba de que la pasivo hubiese sido influenciada por  
persona alguna para declarar en determinado sentido en contra del acusado, ni  
que lo conociera con anterioridad o existiera enemistad u odio en contra él, de  
manera que sus señalamientos se consideran fundados.

Asimismo, la exposición de los incriminados, en el sentido de que el diverso  
vigilante era la pareja sentimental de la pasivo, no quedó acreditada ni se estima  
verosímil, porque entonces, cuál sería la razón para que la agraviada pretendiera  
incriminar a personas inocentes como el aquí enjuiciado. Al contrario, la víctima  
es la primera interesada en que se castigue a los verdaderos responsables y no  
a persona diversa, de manera que su dicho tiene valor relevante.

Debe indicarse además que la médico [REDACTED]  
[REDACTED] indicó que no vio afectada a la pasivo; empero, debe considerarse que  
ella la visualizó el 13 de agosto de 2014 y por eso no tenía afectación alguna.  
Sin embargo, también se desprende de las copias de la carpeta de investigación  
que incorporó a juicio el ministerio público, que en fecha 25 de julio de 2014 se



practicó un certificado médico a la víctima por **YANELIA [REDACTED]** **[REDACTED]**; ante ello, es claro que sí acudió la pasivo ante la representación social con inmediatez a la fecha del suceso delictivo.

Y si bien, la testigo **[REDACTED]** señaló que ella y la denunciante **[REDACTED]** habían consumido bebidas alcohólicas, y que fueron a su domicilio hasta las 9 y media de la noche y que ella estaba intoxicada; empero no se probó que hubiese sido por consumo de alcohol que la víctima no pudiera resistir el ataque (y aunque así hubiese sido, de cualquier forma se configuraría el ilícito pues se encontraría imposibilitada para defenderse del ataque y ese supuesto igualmente está contemplado por el tipo penal de violación equiparada).

Amén de lo anterior, ciertamente indicó tal testigo que la agraviada no se quiso quedar a dormir en la casa de la señora **[REDACTED]**, así como otras cuestiones que no coinciden con el dicho de la paciente penal; empero, se trata de aspectos accidentales, pues sí indicó **[REDACTED]** que la agraviada tomó un taxi con su hijo. Así las cosas, se descarta la versión en el sentido de que la víctima ya se había quedado de ver con el taxista, **pues el hijo de la señora [REDACTED] fue quien la abordó a un vehículo de servicio público que iba pasando y le hizo la parada, según relato de la referida testigo hermana de la denunciante.**

Sobre la incorporación de un colchón en audiencia, es cierto que no se logró acreditar en juicio que ese objeto haya sido efectivamente el usado en los hechos; por ello se ha indicado que las pruebas solo reportan la factibilidad de su uso por parte de los agentes, es decir, que a su alcance tenían tales objetos y así se hace creíble el relato de la pasivo, pues incluso las colchonetas fueron visualizadas desde la primera inspección ministerial.

Y si bien es cierto, **[REDACTED]** indicó haber encontrado diversos indicios, y dijo asimismo que no estaba debidamente preservado el inmueble. Lo cierto es que tampoco se justificó que hubiesen sido colocados objetos ex profeso en el sitio por parte de algún tercero.

En torno al escrito que iba a ser presentado ante juzgado de control, cuyo elaborador dijo que la víctima se quería retractar porque todo era mentira; ese es un dato que no está constatado mediante ningún elemento, amén que la redacción la hizo el propio **[REDACTED]**, pero sobre todo,



**es refractario a la verdadera intención de la víctima, quien acudió a juicio y relató lo sucedido**, sosteniendo en todo momento su señalamiento hacia los aquí enjuiciados, de manera que no se le dota de valía jurídica.

Tocante a la Inspección de Ruta de ninguna manera favorece al acusado, no obstante que es un trayecto largo y que la médico de una de las defensas indicó que una crisis es una "suma de diversas convulsiones" y entonces habría muerto sin ayuda médica. Pues se reitera, debió haberse considerado la específica enfermedad de la pasivo para emitir un dictamen apegado al caso y no de carácter simplemente teórico.

Finalmente, lo que la víctima hubiese dicho al perito en materia de psicología [REDACTED] constituye indicio de que sí fue copulada, y si bien, el perito dijo cuando se le preguntó por la defensa, que podía presentarse la sirtomatología dependiendo de "otros factores"; empero, no se acreditó que en la especie se hubiesen presentado aquéllos, pues ninguna prueba reporta que la agraviada estuviese afectada por algún hecho diverso, ante lo cual es claro que dicha impresión psicológica alcanza valía jurídica.

#### **DOLO.**

Se aprecia que [REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; siendo que en el particular se surte la primera de las hipótesis, pues el resultado típico del delito que nos ocupa indudablemente era querido por parte de [REDACTED], porque de la narración fáctica de la víctima se observa que nadie lo forzó a desplegar los actos por él ejecutados, sino que fue su libre decisión imponer la cópula a la pasivo, patentizándose así su intencionalidad.

#### **ANTI JURIDICIDAD.**

La conducta típica desplegada por el acusado es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito.

#### **CULPABILIDAD.**

Se estima que [REDACTED] cuenta con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su



conducta, ya que no existen datos de que al desplegarla estuviera inmerso en alguna de las causales de inimputabilidad que prevé el código penal estatal; ni que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que se encontrara constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su proceder a la norma.

Al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal de [REDACTED] es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en el artículo 383 del código de procedimientos penales vigente para este sistema procesal penal, hay lugar a considerarlo penalmente responsable del hecho delictuoso que se le imputa, dictándose en su contra **SENTENCIA DE CONDENA.**

#### V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal, considerando solamente los factores objetivos de realización eventual distintos a la descripción típica, pues el derecho penal nacional actualmente sigue la corriente de sancionar el acto penalmente relevante y no las circunstancias particulares y de vida del acusado, dirigiéndose por un derecho penal de "acto" (vid. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Décima Época, Registro: 2005883, Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia: Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Página: 374, rubro: DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS); y así se tiene:

#### NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.

La intencionalidad del evento ya está contenida en el delito imputado (se sanciona con mayor severidad un ilícito doloso que uno culposo) en consecuencia no puede ser estimado nuevamente como una cuestión relacionada con la punición. Los medios empleados para la comisión delictiva no se estiman relevantes para la graduación del reproche penal.

#### MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTA LA OFENDIDA.



El peligro para la pasivo fue mayor por su condición de mujer que naturalmente es menor en fuerza que los varones, situación desventajosa para el enjuiciado. Igualmente le perjudica que el bien jurídico afectado (la libertad sexual) es uno de los más importantes para la colectividad y acarrea graves consecuencias psicológicas para las víctimas, que en ocasiones llegan al suicidio después del ultraje sexual.

#### CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO.

Se considera que las mismas **influyen en contra** del enjuiciado, pues el ilícito se cometió en donde la gente no podía ayudar a la pasivo por encontrarse dentro de un domicilio donde no había personas que pudiesen intervenir a favor de la víctima.

#### FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA.

La forma de intervención también constituye un componente del delito (se analizó en la responsabilidad penal) de tal forma que no es viable considerarlo como un factor para establecer el índice de culpabilidad. En cuanto al grado de intervención de los agentes tampoco se puede considerar nuevamente en este apartado porque el código penal prevé diversas puniciones para los diferentes grados de comisión delictiva, según sean delitos tentados o consumados.

#### LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LOS SUJETOS, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LOS IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

El sentenciado es una persona con modo de vida consolidado debido a su edad (se le apreció en juicio como adulto joven), **lo cual le es desfavorable**, dado que sus patrones de comportamiento difícilmente pueden cambiar por tener ya una forma de vida consolidada. Por otro lado, la norma infringida es del común conocimiento, pues su vulneración ha sido tradicional y culturalmente motivo de reproche penal y moral, lo que hace **perjuicio para el acusado**.

#### COMPORTAMIENTO POSTERIOR DE LOS SENTENCIADOS CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.

Se estima bueno, al no haberse acreditado lo contrario por la representación social, aspecto que **deviene benéfico** para el justiciable.



LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABAN LOS AGENTES EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

No existe alguna que favorezca al inculpatado.

LA CALIDAD DE LOS ACTIVOS COMO DELINCUENTES PRIMARIOS, REINCIDENTES O HABITUALES.

Actualmente es inaplicable el artículo 69 del código penal en cuanto a reincidencia o habitualidad como aspecto delimitador de la culpabilidad; porque tales factores derivan del derecho penal "de autor", que es contrario a la concepción actual del sistema penitenciario.

De acuerdo al análisis realizado con antelación, se considera que [REDACTED] [REDACTED] representa un grado de punición "**Equidistante entre el Medio y el Mínimo**", lo cual equivale a **una cuarta parte** de la pena comprendida entre la Mínima y la Máxima para la pena. El ejercicio matemático para cuantificar tal índice corresponde a la obtención de la "media aritmética" en 2 ocasiones subsecuentes (tomando siempre el mínimo de la pena como cantidad inferior en tales operaciones).

Por ende, se impone a [REDACTED], con fundamento en lo previsto por el artículo 274 fracción I del código penal -que contempla sanciones de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y multa de seiscientos a cuatro mil días- una pena de **cuarenta y siete años y seis meses de prisión; y mil cuatrocientos cincuenta días multa** a razón de salario mínimo vigente al acontecer los hechos.

En otro contexto, el numeral 274, fracción III, del código penal, indica que cuando el delito se cometa por quien desempeñe un cargo público, además de las sanciones previstas en el diverso 273, se aumentará la pena hasta en una mitad y el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión. Así bien, en el particular sólo se impone **destitución del cargo** para dicho acusado (tomando en cuenta que no se le aplicó sanción alguna conforme al numeral 273 de dicha ley penal que pudiera aumentarse, amén que **no se constató en la causa que el delito hubiese sido cometido en ejercicio de una profesión**).



Quedando en definitiva las siguientes sanciones que deberán cumplirse de manera individual:

- 1) **Prisión por cuarenta y siete años con seis meses**, que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal con aprobación del juez ejecutor de sentencias, a contarse desde el día 15 de agosto del año 2014 en que fue ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social con motivo de la presente causa penal **según aparece del informe de la jueza de control** (toda vez que el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción IX, establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención, sin hacer distinción sobre la clase de ella, entendiéndose que también la policial o ministerial) el cómputo sobre el descuento de la prisión preventiva lo efectuará el Juez de Ejecución conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en los artículos 444 y 454 fracción I del código de procedimientos penales una vez ejecutoriado el presente fallo.
- 2) **Multa de mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente al acontecer los hechos (63.77 pesos)** que equivale a noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos; en la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **mil cuatrocientas cincuenta** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostradas, la multa impuesta podrá ser sustituida por **mil cuatrocientos cincuenta** días de confinamiento.
- 3) Se le suspenden los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, donde se establece tal sanción como una consecuencia de la pena de prisión y no hace exclusión para ciertos delitos.



- 4) Amonestación, que por tratarse de un delito de naturaleza dolosa, se estima habrá de ser en público a efecto de dar mayor eficiencia a la medida de seguridad en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema, únicamente haciéndoles saber las consecuencias del delito que cometió.
- 5) Reparación del daño a favor de **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] con fundamento en los numerales 26 fracción I, inciso "c", 27, 29, 32 fracción I y 35 del código penal; considerando que según la pericial en materia de psicología a cargo del perito [REDACTED] la víctima sufrió notable afectación psicológica. Ante lo cual procede la condena por así indicarlo taxativamente el numeral 133 de la ley procesal, de tal forma que al no haber quedado cuantificada en esta instancia dicha sanción, ello se hará en la etapa de ejecución.
- 6) **Destitución** del cargo que venía desempeñando como miembro del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

## VI. SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN Y BENEFICIOS

No se concede sustitutivo de prisión alguno por virtud de la entidad de la pena de prisión, que excede los máximos para la concesión de dichos sustitutos penales. Además que existe prohibición expresa por el artículo 69 del código penal para concesión de sustitutos cuando se trate de ilícitos de violación.

Tampoco se surten los supuestos de reducción de pena del numeral 58 del código penal por no existir acreditados los supuestos del mismo, pues el procesado no es indigente, ni se le consideró de mínima peligrosidad, ni su desarrollo intelectual es escaso; y tampoco procede la reducción de sanciones en una tercera parte por confesión, al estar excluida de tal beneficio en el numeral comentado.

## VII. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea



el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, México para que tenga conocimiento de su situación jurídica.

Una vez ejecutoriada esta sentencia se comunicará a las anteriores autoridades y además al Vocal de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como al juez ejecutor de sentencias.

No procede realizar por esta autoridad **cómputo alguno respecto de la prisión preventiva** que habrá de descontarse en este asunto, pues ello también es propio de las actividades de la autoridad judicial encargada de la ejecución de sentencias. Es aplicable en sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial con rubro y texto:

**CÓMPUTO DE TIEMPO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE AL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

De una interpretación sistemática de los artículos 20 apartado B, fracción IX y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 22 inciso A, fracción I, 23 y 81 del código Penal del Estado de México; arábigo 26 fracción IV, 27 fracción IV, 384 párrafo tercero, 44, 445, 454 fracción I, 474 fracción I y 475 párrafo primero del Código de procedimientos Penales del Estado de México; y artículo 37 fracción VIII de la Ley de ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, queda de manifiesto que por disposición constitucional, en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computara el tiempo de la detención preventiva. Asimismo, de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional también se advierte que la intención del legislador federal, fue limitar la facultad del Poder Ejecutivo, únicamente a la administración de las prisiones y otorgar al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, en áreas de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento queden bajo control jurisdiccional. En este sentido, resulta incuestionable que corresponde al Juez Ejecutor de Sentencias, dictar las disposiciones necesarias para la compurgación efectiva de la pena de prisión, máxime que para desarrollar tal actividad las áreas administrativas de los centros preventivos y de readaptación social, le allegan de los expedientes clínico criminológicos, donde consta la reseña penológica en la que asienta el inicio y termino del cómputo de la pena de prisión por el delito o delitos (fuero común o federal) por los que ha sido sentenciado. Por tanto, en consideración de esta alzada, para atender a tal mandato constitucional es suficiente que los Jueces de Control, de Juicio Oral o de Tribunal Oral que en su caso emitan una sentencia de condena, únicamente precisen en sus resoluciones la data a partir de la cual el justificable fue detenido o aprehendido con motivo de los hechos por los que está siendo juzgado, sin necesidad de efectuar cómputo alguno respecto a la prisión



preventiva, en razón de que tal actividad corresponde a los Jueces de ejecución de Sentencias en la última faceta del procedimiento penal. Instancia: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco. (Jurisprudencia)

Realícense por la Administradora del Juzgado los registros correspondientes; y una vez que este fallo pueda decretarse ejecutoriado, haga saber la Administradora tal situación al Juez de Juicio Oral, a efecto de continuar el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se dicta **sentencia condenatoria** en contra de [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AGRAVADA AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y POR HABERSE COMETIDO POR PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN CARGO PÚBLICO), en agravio de la SUJETO PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos tercero y quinto y 274 fracciones I y III, en relación con los diversos, 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "d" todos del código penal vigente.

**SEGUNDO.** Se impone al sentenciado la siguiente penalidad:

- **Prisión por cuarenta y siete años con seis meses** a contarse desde el día 15 de agosto del año 2014.
- **Multa de mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente al acontecer los hechos (63.77 pesos)** que equivale a noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos, sustituible bajo los lineamientos de esta resolución.
- **Suspensión de derechos.**
- **Amonestación** en público.
- **Reparación del daño** a favor **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** misma que se cuantificará en ejecución de sentencia.
- **Destitución** del cargo que venía desempeñando como miembro del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se dicta **sentencia absolutoria** a favor de [REDACTED] por no acreditarse el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AGRAVADA AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y POR HABERSE COMETIDO POR PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN CARGO PÚBLICO), en agravio de la SUJETO PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales [REDACTED] que la representación social consideró se prevé por el artículo 273 párrafos tercero y quinto y sanciona por el numeral 274 fracciones I y III en relación con los diversos, 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "d", todos del Código Penal vigente.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la absolución se revoca la medida cautelar que venía guardando, **ordenándose su libertad** únicamente por cuanto concierne a esta causa penal.

**TERCERO.** Comuníquese la presente sentencia al Coordinador General de Servicios Periciales estatal y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Estado de México, todo ello por conducto de la administradora del juzgado; realícense por ésta los registros correspondientes y **notifíquese a la víctima así como a su asesor jurídico.**

**CUARTO.** Haga saber la administradora a este juzgador el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de ordenar su archivo definitivo.

Así lo resuelve el Juez de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México.

JUEZ

LUIS AVILA BENÍTEZ